REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Acción de Tutela No. 54-001-22-04-000-2021-00069-00
Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Con el presente auto **SE ADMITE** la solicitud de tutela interpuesta por el doctor **ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO** quien actúa como apoderado judicial de **JOSÈ ALEXANDER TORRES IBARRA**, contra el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE CÙCUTA** y los vinculados al contradictorio **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÙCUTA**, al **JUZGADO 9º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÌAS**, la **FISCALIA 4º SECCIONAL** de esta ciudad, quienes conforme se desprende, pueden estar amenazando o vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte accionante. En consecuencia, **SE ORDENA** darle trámite a la acción, para lo cual se decreta lo siguiente:

1. OFICIAR A LAS PARTES ACCIONADAS Y VINCULADAS para que en el término **PERENTORIO E IMPRORROGABLE DE UN (1) DÍA**, informen a la Sala sobre los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de tutela. Lo anterior con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

2. Para los efectos del artículo 16 del Decreto 2591, **OFÍCIESE** comunicando el presente auto a la parte accionante y a las partes accionadas a quienes se le remitirá copia de la solicitud de tutela, para el ejercicio de su defensa.

3. ORDENAR al **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, hacer extensivo el presente auto admisorio junto al escrito introductorio y los respectivos anexos, a las demás partes e intervinientes que actuaron en las audiencias de solicitud de preclusión del 17 de enero y 11 de febrero de 2020, al interior del proceso penal bajo radicado 54001 61 06079 2010 80232 01, NI. 2010-1472, seguido en contra de **JOSÈ ALEXANDER TORRES IBARRA** por el delito de Homicidio agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Lo anterior, para que dentro del término dispuesto en precedencia informen lo que consideren pertinente.

El despacho allegará copia de las respectivas notificaciones.

4. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en las resultas.

Por la Secretaría de la Sala, oficiese a las partes la decisión contenida en este auto.

CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

05_03_20

1 Cuad, 2 Cds

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

DR. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

ACCIONANTE (S)	JOSE ALEXANDER TORRES IBARRA, A TRAVÉS DE APODERADO
ACCIONADO (S)	FISCALÍA 4 SECCIONAL DE CUCUTA, SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO CUCUTA, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DESCONGESTIÓN DE CUCUTA, JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CUCUTA
PROCEDENCIA:	SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Número del Proceso: 11001020400020200035200

Nro. Corte: 109552

FECHA DE REPARTO: **25/02/2020**

10-02-20

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Corte Suprem Justicia
2020FEB25 1:02PM Rbdo
Secretaria Sala Penal

Bogotá D. C., 24 de febrero de 2020.

En la fecha se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela, instaurada por **José Alexander Torres Ibarra, a través de apoderado** contra **la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y otros**, a la que le correspondió el número de traslado **124** de 2020, del consecutivo de acciones de tutela contra Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en vigencia del Decreto 1983 de 2017.

Consta de **3** cuaderno(s) de 36, 36, 37 folios y 6 cds.

Radicado por: John Alexander Ruiz Beltrán

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 25 FEB 2020

En la fecha pasa la presente **ACCIÓN DE TUTELA** a la Sala de Casación **Penal**.

DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General

108621

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
En la fecha recibió el antesito
1153 3870
Bogotá 24 FEB 2020
Recibido por: Mercedes
3 cuad
6 CD's

Señores

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (ASIGNACIONES)

E.S.D.

Asunto: ACCION DE TUTELA

Demandante: **José Alexander Torres Ibarra**

Contra:

- Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cúcuta

VINCULADOS

- *JUEZ QUINTO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE CUCUTA (2013-2014)*
- *FISCALIA 4 SECCIONAL DE CUCUTA*
- JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE DESCONGESTION (2013)
- JUZGADO NOVENO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS (2014)
- Tribunal Superior de Cúcuta sala Penal

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en Representación Jurídica del Señor **JOSÉ ALEXANDER TORRES IBARRA**, también mayor de edad, identificado con Cedula de ciudadanía numero 13199840 de Sardinata (N/S), a usted con el Debido Respeto manifiesto que hago uso de lo establecido en el Articulo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

por el decreto 2591 de 1991 a fin de que se tutelen los derechos de mi cliente, **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDA, PROTECCION EFECTIVA DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EN CONEXIDAD CON PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO EL DE SEGURIDAD JURIDICA Y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PENAL COMO EL DE IGUALDAD DE ARMAS**, afectados por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA y el TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA SALA PENAL, el DERECHO DE DEFENSA** , por lo que se radica la **PRESENTE ACCCION DE TUTELA**, la cual se propone contra Providencia Judicial de Preclusión de fecha 17 de Enero de 2010 y 11 de febrero de 2020, según los siguientes hechos dentro del radicado,

Radicado N°	54001610 6079 2010 80232	N.I.	2010 1472
Indiciado	JOSE ALEXANDER TORRES IBARRA		
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES		

HECHOS

PRIMERO: El 30 de enero del año 2010, a las 20 horas en el corregimiento de san Cayetano, Vereda San Isidro, Granja Compas, cuando Miembros de La Policía Nacional fueron alertados por la existencia de un cuerpo sin vida, en el lugar antes señalado donde se desplazaron al sitio de los hechos encontrando el cuerpo sin vida de sexo masculino sentado en una silla inclinado hacia el lado izquierdo con un orificio en la parte superior izquierda el cual fue identificado como Belki Yamil Cristancho Torres, hallando al lado del cuerpo un revolver color pavonado calibre 38 corto que fue debidamente embalado al igual que las manos del occiso para la prueba de disparo de residuo en manos—que en el sitio se encontró al administrador de la finca JOSE ALEXANDER TORRES IBARRA quien manifestó ser amigo

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

del occiso el cual había llegado de visita el día anterior a las 7:00 pm, encontrándose previamente en la vereda San Isidro donde compartieron dos cervezas para luego llegar a la finca donde le pidió un vaso con agua y cuando fue a traerlo escucho un disparo, salió y encontró que Belkis se había suicidado, decidida la decisión pericial del análisis e identificación de residuos de disparos que se le tomo al occiso BELKI YAMIL CRSITANCHO TORRES, se estableció que no se encontraron partículas de residuos de disparos en las manos de la victima indicando que dicho elemento material probatorio la intervención criminal de una persona.

SEGUNDO: El 4 de julio de 2010 compareció JOSE ALEXANDER TORRES IBARRA en compañía de Su abogado de confianza el Abogado Fabio García García con el fin de ampliar la entrevista en las instalaciones de La Uri donde fue atendido por el investigado adscrito de la Sijin de policía judicial Henry Correa santos manifestando ante este ***" Voy a decir la verdad, yo fui el que disparé el arma"*** suspendiendo de inmediato la diligencia y enterándolo de los derechos que el tenia, en la misma fecha el indiciado decidió romper el silencio, se escucho en interrogatorio al indiciado Torres Ibarra, asistido por su defensor de confianza confesando que sacó el revolver que había adquirido hace 4 meses de su propiedad, que estaba bajo la nevera, que le retiro las balas, lo acciono repetidamente detonando un proyectil que había quedado en el tambor, el cual impacto en la cabeza de la victima causándole la muerte.

TERCERO: La ***FISCALIA GENERAL DE LA NACION*** en diligencias concentradas llevadas a cabo el 20 de mayo de 2013 solicitó ante el ***JUEZ QUINTO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE CUCUTA***, legalización de Captura, imputación y medida de aseguramiento al imputado ***JOSE ALEXANDER TORRES IBARRA*** se le imputó

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

las conductas punibles de ***HOMICIDIO CULPOSO*** en **CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO o MUNICIONES** aceptando cargos el imputado JOSE ALEXANDER TORRES IBARRA.

CUARTO: Para el día 22 de agosto a las 9:00 am, se llevo a cabo verificación de allanamiento ante el **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE DESCONGESTION** quien no aprobó el allanamiento a cargos por considerar que se trataba de un delito de HOMICIDIO DOLOSO y NO CULPOSO decisión que fue apelada por la Defensa ante el **HONORABLE SUPERIOR DE CUCUTA** confirmando la decisión del ***A quo*** el Honorable Magistrado ponente Dr **JOSE RAFAEL LABRADOR BUITRAGO** el 18 de octubre de ese año.

QUINTO: La Fiscalía General de La Nacion presentó escrito de acusación por el delito de homicidio agravado el 8 de noviembre de 2013, pero a esa fecha no se había formalizado la lectura de la acusación y luego de presentado el Escrito de acusación Presenta modificación a la calificación Jurídica de la Imputación, es decir la de homicidio culposo a la de homicidio agravado.

SEXTO: El 15 de enero del año 2014, el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de Control de Garantías ambulante da inicio a la audiencia preliminar, el fiscal solicito ante este juez modificar la calificación Jurídica de Homicidio Culposo a Homicidio doloso agravado eso con los EMP, EF e ILO e indico que se desprende con probabilidad de Verdad que la conducta punible se encuentra estructurada en el código Penal en el libro segundo titulo primero, de los delitos contra la vida y la integridad Personal, capitulo Segundo y el Fiscal le indica al Procesado que el Delito por el que se le va a investigar es por el del Homicidio Doloso y no el De Homicidio Culposo.

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

SEPTIMO: El defensor del momento en la audiencia de modificación de la Imputación solicito no darle tramite a esa audiencia toda vez que ya se había presentado el Escrito de Acusación.

OCTAVO: continuando la audiencia de modificación de la Imputación el Juez Noveno Penal con funciones de Control de Garantías ambulante indica en la modificación de la IMPUTACION del segundo audio después del receso:

*"**MINUTO: 0:00:15** culminado el receso anterior prosigo el desarrollo de la diligencia de audiencia que se esta realizando en este momento cuando son las 5:35 minutos de la tarde y lo hago de la siguiente manera, conocido los elementos materiales de conocimiento es decir de toda la información que se me ha puesto de presente por parte del señor FISCAL quien en si ha pedido prácticamente una MODIFICACION o ADICCION a la FORMAULACION DE IMPUTACION este DESPACHO CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS manifiesta PRIMA FACIE que NO ESTÁ ESTA DILIGENCIA DE CARÁCTER PRELIMINAR dentro de las modalidades de que trata el Articulo 154 del Codigo de Procedimiento Penal que fue mofificado por el articulo 12 de la ley 1142 de 2007 ósea esta diligencia NO ESTA TITULARIZADA dentro de las primeras 8 eventualidades de que trata dicho articulo sino que esta dentro de una situación de carácter innominado de las que trata el numeral noveno que dice las que resuelve asuntos similares a los anteriores.¿ Por que clarifico esto? Porque la formulación de imputación ya se hizo, **MODIFICACION Y REFORMA NO SE DA** porque también ya se hizo, se hizo recuerdo para todos que fue ante EL JUEZ DE CONOCIMIENTO que como resultado de el tramite de preacuerdo se manifestó por dicho juez que la adecuación típica no debió ser por homicidio culposo agravado sino que fue por HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, es*

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

decir que era de mayor entidad, de mayor jerarquía, no solamente la conducta sino también el cuantun punitivo de que se refiere los delitos de homicidio doloso agravado en concurso con fabricación trafico y porte ilegal de armas de fuego o municiones

" ***MINUTO 2:53:*** *en este orden de ideas debemos clarificar que la adicción o reforma ya fue dada de iso facto por parte del Juez de Conocimiento donde se surtió el recurso de apelación ante una segunda instancia y como adquen la sala Penal del Honorable Tribunal de este distrito Judicial con ponencia del Dr Rafael Labrador, entonces allí después de esa apelación esa no tuvo recursos luego quedó en firme, vuelvo y repito automáticamente de iso facto dada la reforma precisamente de la formulación de Imputación, allá como ultima voz y se ratificó que es por el Delito de homicidio doloso agravado en concurso con la fabricación y porte de armas de fuego o municiones ya bajo esta claridad estoy RATIFICANDO la situación del numeral noveno del articulo 154 del código de procedimiento penal, manifiesto a ustedes que precisamente ES LA PRIMERA VEZ que se presenta esta situación, no la he oído de parte de manifestación de uno de los homólogos en este campo del control de garantías en esta ciudad y tampoco en los estudios, la academia que se ha hecho sobre control de garantías en estos asuntos, entonces, la titularidad, que se hace por parte de este despacho es que se debe aclarar en este momento que la adecuación típica definitiva ya esta dada, esta plasmada y fue ratificada por una segunda instancia luego se esta haciendo esa aclaración, para si bien es cierto alguno de los intervinientes o sujetos procesales no la tenia de presente esa es la aclaración y la completacion de esta diligencia en cuanto al reconocimiento de las garantías y derechos fundamentales y constitucionales mas que todo del debido proceso que le atañe no solamente a la defensa sino también al imputado quien tiene las atribuciones de los*

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

artículos 125 y 268 del código de procedimiento penal en este orden de ideas

> ***MINUTO 16:02: EN*** *Esta audiencia vuelvo y repito* ***NO OBEDECE a una MODIFICIACION o REFORMA DE LA FORMULACION DE IMPUTACION*** *sino SIMPLEMENTE atenido a la causal novena del articulo 154 del código de procedimiento Penal sobre otras diligencias sobre las que resuelven asuntos similares a los anteriores, eso se trata de diligencias innominadas, es decir que no tienen nombre, no tienen una denominación jurídica y especifica este DESPACHO de acuerdo con las ATRIBUCIONES LEGALES LA HA BAUTIZADO,LA HA NOMINADO BAJO LA ACLARACION, COMPLEMETACION, RECONOCIMIENTO Y GARANTIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES y constitucionales mas que todo del debido proceso en cuanto al imputado JOSE ALEXANDER TORRES IBARRA, estas son* ***LAS DECISIONES QUE ADOPTO COMO JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS*** *contra ellas no hay ningún recurso, se ha cumplido en gran sentido por parte del Señor fiscal .*

NOVENO: Teniendo en cuenta que el Juzgado Noveno con Funciones de Control de garantías ambulantes de Cúcuta el dia 15 de enero de 2014 en audiencia de MODIFICACION A LA FORMULACION DE LA IMPUTACION INDICO QUE "esta audiencia ***NO OBEDECE a una MODIFICIACION o REFORMA***

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

DE LA FORMULACION DE IMPUTACION" EL suscrito solicita Preclusión por prescripción por los delitos investigados considerando que la Imputación inicial se mantenía intacta esto es el Porte Ilegal de Armas y el Homicidio Doloso que al momento de la imputación era homicidio culposo y esta no fue modificada por el Juez de Control de Garantías ya que el indicaba que esa modificación la hizo el juez de conocimiento el tribunal Penal de Cúcuta Sala penal, situación que a consideración del suscrito no es factible toda vez que ni el Juez de Conocimiento modifica imputaciones ni mucho menos un tribunal en Apelación.

CASO CONCRETO

El 9 de diciembre del año 2019, ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, el suscrito con Poder de Sustitución para actuar dentro de la misma audiencia solicita la Preclusión de la Investigación tanto por el Delito de Porte Ilegal de Armas como el delito de Homicidio Doloso teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El artículo 6 de la ley 890 de 2004, modificatorio del inciso 1° del 86 del Código Penal, mediante el cual se consagra que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación, es reproducido literalmente por el inciso 1° del artículo 292 de la ley 906 de 2004.

Esta última disposición, al igual que el reformado artículo 86, inicialmente previene que "Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzara a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal".

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

Sin embargo, ambas normas establecen lapsos distintos para que la prescripción de la acción penal se produzca, porque mientras la primera dispone que interrumpido el término éste comenzará a correr de nuevo por un lapso que "no podrá ser inferior a tres (3) años", la segunda contempla que el mismo "no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10)".

La diferencia se explica en la coexistencia de procedimientos disímiles en su naturaleza, de modo que el plazo previsto en el inciso 2° del artículo 86 del Código Penal, se aplica a los procesos adelantados bajo las regulaciones de la ley 600 de 2000, en tanto que la prescripción de la acción penal de los tramitados por el sistema acusatorio, se rige por las normas propias de la ley 906 de 2004.

Ahora bien, el término que comenzó a correr de nuevo con la formulación de la imputación se suspende con la emisión de la sentencia de segunda instancia, al disponer el artículo 189 de la mencionada ley que "Proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción".

Luego si **CON LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EMPIEZA A CORRER DE NUEVO EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, el cual se "suspende" ***UNICAMEMTE*** con el proferimiento del fallo de segunda instancia, en este asunto la acción penal se hallaba prescrita antes de iniciar el juicio oral.

No obstante, como de acuerdo con el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, a partir de la formulación de la imputación el término prescriptivo empieza a correr de nuevo por un lapso igual a la mitad del máximo previsto en la respectiva disposición penal, quiere decir ello que los 108 meses del delito de homicidio culposo de acuerdo al articulo 109 de codigo penal que oscila de 32 a 108 meses, deben disminuirse en la mitad, operación aritmética que arroja como resultado 54 meses y por el Delito de porte Ilegal de Armas que para la epoca de acuerdo a las ley 1142

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

de 2007 contemplaba una pena en su articulo 38 de 4 a 8 años, diminuyendose a la mitad resultan 4 años.

En efecto, el artículo 109 del Código Penal con la modificación introducida por el artículo 14 de la ley 890 de 2004, consagra para el homicidio culposo prisión que oscila entre treinta (30) meses a nueve (9) años.

De modo que si la acción penal prescribe en "un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal", al haber transcurrido más de cuatro (4) años y seis (6) meses contados a partir de la formulación de la imputación, tal fenómeno aconteció en el juicio oral el 20 de noviembre del año 2017, fecha en la cual no había culminado el juicio oral ni mucho menos un fallo de segunda instancia.

En consecuencia, el suscrito le solicitó al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA que proceda acorde con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal, a declarar la extinción de la acción penal por prescripción y como consecuencia a ordenar la preclusión de la actuación adelantada a TORRES IBARRA por los Delitos de Homicidio Culposo(que fueron los imputados inicialmente) y el Delito de Porte Ilegal de Armas.

Acto seguido se le corre traslado a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION que indica que la solicitud es temeraria toda vez que en el escrito de acusacion se acusó como Homicidio Doloso Agravado y que es la acusacion es la que Modifica la Imputacion y que el Porte Ilegal de Armas ya estaba Prescrito.

Luego se le corre traslado a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** señalando que la Fiscalia de la Epoca habia solicitado ante el JUZGADO NOVENO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE una audiencia de MODIFICACION A LA IMPUTACION ya que reposa un acta en la

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

Carpeta y por lo tanto se Debe compulsar Copias Disciplinarias al Defensor por que ha actuado con temeridad, haciendo salvedad que era una intromision por parte del Juzgado y el Tribunal de la Epoca haber hecho una modificacion a una imputacion, pero esa manifestacion la hizo solo porque vio el Acta d audiencia de modificacion.

Pero el procurador olvido escuchar el audio de esa audiencia de modificaicon de la imputacion donde el Juez señala: ***NO OBEDECE a una MODIFICACION o REFORMA DE LA FORMULACION DE IMPUTACION"***

La audiencia se reprograma para el dia 17 de enero donde el Juez de conocimiento resuleve que se tomara la Decision en el Sentido del Fallo de acuerdo como lo indica la Ley 600 de 2000, por lo que concedio el Recurso de Reposicion donde ninguna de las partes Reponen quedando en firme la Decision. Se encontraba el Abogado Principal el Dr. Nelson Torres Garcia.

Luego, El 13 de febrero de 2020, El Juez Ordena y se Compulse copias disciplinaria contra el suscrito porque mi peticion fue temeraria respeto a la preclusion del Delito de Homicidio, indicando que si bien es cierto se inicio el proceso por Homicidio Culposo el Fiscal habia solicitado ante Juez de Control de Garantias una modificacion o Adiccion al Delito inicialmente imputado del cual mi cliente se habia allanado. Pero olvida el Juez de conocmiento que el Juez de Garantias no modifico la Imputacion indicando:

NO OBEDECE a una MODIFICACION o REFORMA DE LA FORMULACION DE IMPUTACION"

Por lo tanto el dia 11 de febrero de 2020 el Juez 2 Penal del circuito deja Sin efecto el auto anterior de solicitud de preclusion

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

de fecha 11 de febrero de 2020 por el delito de Homicidio y Rechaza de plano la solicitud que ya habia estado ejecutoriada anteriormente. NI SIQUIERA DECRETANDO LA NULIDAD DE LA MISMA.

Era la Primera vez que participaba dentro de este proceso y me di cuenta que tanto el porte ilegal de armas como el homicidio que habian imputado (culposo) estaban prescritos, Solicito la Preclusion por prescripcion como defensor, dandome cuenta que el caso lleva casi 7 años en ese juzgado, saco esa anomalidad a la luz publica y lo que hace el Juzgado es Rechazar la solicitud, despues de que se habia tomado una decison en derecho que era la de resolverla en la lectura de sentencia o el sentido del fallo rechazando la misma de Plano y compulsarme Copias disciplinariamente.

Procedencia Excepcional De La Tutela Contra Providencias Judiciales

- ***Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, es decir, que el juez de tutela no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. Por ello, debe indicar de manera clara y expresa por qué la cuestión a resolver es de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.***

Considero que se trata de un asunto de relevancia constitucional, pues se indica la presunta afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa. Además, como

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

demandante no cuento con otro mecanismo de defensa judicial pues, para el caso concreto no resulta procedente acudir a los recursos ordinarios de de Reposicion y Apelacion toda vez que el Juez Rechazo de Plano la solictud de Preclusion por Prescripcion aun cuando los requisitos fueron dados.

- ***Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, tanto ordinarios como extraordinarios.***

En este caso es importante anotar que el Juez de Conocimiento en la audiencia de Preclusion por Prescripcion no resolvio la solicitud rechazandola de plano, situacion a que conlleva a que no exista otro medio de defensa, porque si el Juez me hubiese otorgado los recursos de Ley, el suscrito o el abogado de turno hubiesemos apelado la decisión para que el superior se pronunciara, pero en este caso no hubo un debido proceso y no hubo recursos de una solicitud que estaba fundamentada en derecho.

- ***Que se cumpla el requisito de la inmediatez***
  LA presente tutela se interpone en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (17 de enero de 2020) por lo que no se sacrifican los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

- ***Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, la protección de derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.***

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

Considero que se trata de una irregularida procesal toda vez que el Juez no resuelve una solicitud de preclusion por prescripcion, resolviendo rechazarla de plano aun cuando por los delitos que se le imputaron a mi cliente a consideracion del suscrito ya habian prescrito, comportando asi una grave lesion de los derechos fundamentales de mi cliente al no resolverse de fondo. Y es que esta decision vulnera flagrantemente el principio de legalidad en el sentido que no se le da aplicabilidad al articulo 332 del Codigo de Procedimiento Penal que indica:

El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.
2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.
3. Inexistencia del hecho investigado.
4. Atipicidad del hecho investigado.
5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.
6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.
7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código.

PARÁGRAFO. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

En este caso se solicitó por la imposibilidad de continuar con la accion Penal teniendo en cuenta que hubo una prescripcion de la pena teniendo en cuenta que proceda acorde con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal, a declarar la extinción de la acción penal por prescripción

- ***Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.***

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

Los hechos que generaron la vulneracion por parte del Juez segundo penal del Circutio de Cúcuta son los siguientes:

- El dia 9 de diciembre del año 2019 el suscrito solicita ante el Juez de conocimiento el suscrito le solicitó al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA que proceda acorde con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal, a declarar la extinción de la acción penal por prescripción y como consecuencia a ordenar la preclusión de la actuación adelantada a TORRES IBARRA por los Delitos de Homicidio Culposo(que fueron los imputados inicialmente) y el Delito de Porte Ilegal de Armas.

  Ante dicha solicitud que fue argumentada razonablemente de acuerdo al caso concreto expuesto dentro de esta tutela, El Juez decide NO resolver y rechazar de Plano la solicitud no dejando la posibilidad de Apelar la Decisión y decidió continuar aun cuando el suscrito consideraba que los delitos por el cual se había imputado a Torres Ibarra ya habían Prescrito.

  Derechos vulnerados dentro de la actuación del Juez Segundo Penal del Circuito de Cúcuta a Consideración del Tutelante:

AL DEBIDO PROCESO, IGUALDA, PROTECCION EFECTIVA DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EN CONEXIDAD CON PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO EL DE SEGURIDAD JURIDICA Y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PENAL COMO EL DE IGUALDAD DE ARMAS

- **AL DEBIDO PROCESO:**

Constitución Política de Colombia
Artículo 29.

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

> ***El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.***
> ***Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***
> ***En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.***
> ***Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.***
> ***Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.***

Consiera el Suscrito que se vulnera el debido proceso porque se hace una solicitud que debe ser resuleta de fondo y este decide rechazarla de plano, haciendo referencia a lla ley 600 para recharzar de plano cuando realmente la ley que nos atañe dentro de este proceso es la ley 906 de 2004 y 599 de 2000, entonces aquí podemos observar que no se aplica la leyu mas favorable al imputado sino una ley que no tiene vigencia dentro de este proceso. Dentro de esta actuacion el Señor Imputado Escogio un abogado para que se le garantizara el derecho a la defensa durante el juzgamiento pero lo que se tiene a bien sabido es que el Juez no accede a las solicitudes del Señor Defensor, no

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

resolviendolas, rechazandolas de plano y compulsando copias considerando que la audiencia de preclusion fue temeria.

- **IGUALDA**

> ***La Declaración Universal de Derechos Humanos***
>
> ***Artículo 1***
> ***Derecho a la igualdad***
> ***Todos los seres humanos nacen libres e iguales y deberían recibir el mismo trato.***
>
> ***Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.***

La Sentencia C 118 de 2008, la cual determino que la estructura legislativa establecida por la Ley 906 de 2004, se encuentra ajustada a la Constitución en lo que tiene que ver con la legitimación para solicitar la Preclusión. Antes de iniciar la descripción de las consideraciones más importantes de la jurisprudencia, debemos indicar que mediante los artículos 331 y 332 del Código de Procedimiento Penal, se estableció de manera casi que exclusiva, la facultad para solicitar la Preclusión en cabeza de la fiscalía, y decimos "casi", porque el parágrafo del artículo 332, habilitó la posibilidad de solicitar la Preclusión a la defensa y el ministerio público, con

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

posterioridad a la audiencia de formulación de acusación, únicamente si invocan las causales 1° y 3°. Pues asi que en el Presente caso partiendo del derecho de Igualdad, el Juez estaba obligado a resolver una solicitud que estaba fundamentada en derecho y si existía un descontento en la solicitud por parte del Juez debía negar la solicitud y de esa manera conceder los recursos de Ley para poder llevar el caso a una segunda instancia.

Pues en este caso si la Fiscalía General de La Nación hubiese Pedido la Preclusión, seguramente le resuelve por ser el ente de persecución penal. Situación que no es igual por la defensa al Rechazarse de Plano la solicitud.

- **PROTECCION EFECTIVA DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

> ***Constitución Política de Colombia***
> ***Articulo 229.***
> ***Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.***

En este caso Señor Magistrado, se tiene demostrado que se vulnera el articulo 229 constitucional toda vez que el Señor Juez Segundo Penal del Circuito de Cucuta no resuelve mi solicitud fundamentada en Derecho Rechazandola de plano dejando a mi prohijado son la Posibilidad de una segunda instancia y no poder

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

a las garantias que el estado colombiano por medio de la rama judicial ofrece.

- **SEGURIDAD JURIDICA**

> ***Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta //***

En este caso considero que debe operar la seguridad juridica teniendo en cuenta que si el Juez de Conocimiento hubiese resuleto la decision se le hubieran garantizado todos los derechos a mi prohijado a tal punto que si no se estaba de acuerdo con la decision esta podia ser apelada, por el contrario decidio rechazarlo de plano estando en contravia con el Articulo 332 del codigo de Procedimento Penal y el Articulo 82 del Codigo penal, creando asi una inseguridad juridica que viola garantias fundamentales de las personas que estan siendo procesadas penalmente y que acarrean con ellas un peso muy grande desde el punto de vista de persecuccion penal.

- **DERECHO DE DEFENSA**

Considera el suscrito que se Vulnera el Derecho de Defensa por interpretaciones subjetivas por parte

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

del Juez, Toda vez que inicialmente el resuelve que la audiencia de Preclusion se tendra en cuenta al final del Juicio para sus consideraciones dejando en firme el mismo Auto.

Luego El Juez considera compilsar Copias al Considerar que que la solicitud que hizo el suscrito a voz viva era temeraria porque un Juez de Garantias ya habia modificado la Imputacion inicial del Homicidio Culposo.

- **PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PENAL COMO EL DE IGUALDAD DE ARMAS**

> ***"El principio de Igualdad de Armas consti-tuye un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción, y más ampliamente del principio de juicio justo, y hace relación a un mandato según el cual, cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales". (Corte Constitucional, 2008)***

Pues bien, bajo la óptica de un proceso de tendencia adversarial, el principio de Igualdad de Armas permite a su vez materializar el carácter contradictorio de un procedimiento, pues en efecto "si las partes no disfrutan de los

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

mismos derechos, posibilidades y cargas, sin que haya privilegios, carece de sentido hablar de contradicción, y por ende de proceso". (Gómez Colomer, 2013)

En este caso especialmente, podemor obervar que al momento que el Juez decide rechazar una solicitud de Plano No pemite que se materialice el carácter Contradictorio del procedo, no permitiendo que la parte defensiva disfrute de las mismas facultades que tiene la Fiscalia.

- ***Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en el cual las sentencias no seleccionadas para revisión se tornan definitivas.***

En este caso no se trata de una sentencia de Tutela toda vez que lo solicitado por el Defensor fue una audiencia donde se pedia que proceda proceda acorde con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal, a declarar la extinción de la acción penal por prescripción y como consecuencia a ordenar la preclusión de la actuación, el cual el Juez mediante auto decide rechazar de Plano y no dar recursos algunos y al no haber recurso alguno la unica via es la accion de tutela por considerar que existe via de hecho.

Por otro lado, la Corte señaló que para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente uno de los vicios o defectos especiales o materiales. Estos requisitos son:

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

Defecto orgánico: Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico: Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Considero que existe Defecto factico teniendo en cuenta que el Juez no tiene en cuenta la Ley 906 de 2004 y La Ley 599 de 2000 que fue por lo cual se le hizo la solicitud, rechazando de plano la solicitud dejando a la defensa sin la posibilidad de apelar la decisión. Y mas aun cuando se trata de la preclusión de los delitos de los cuales el Señor torres Ibarra estaba imputado y que su preclusión era favorable al mismo a tal punto que correspondía a una absolución por preclusión.

Defecto material o sustantivo: Son los casos que se deciden con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido: Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

> ***de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.***

Considero que existe un error inducido al momento que el Juez toma la deiciscion de rechazar de Plano y Leugo compulsarme copias por considerar mi actuacion como una temeridad.

Y es que este impulso inconstitucional nace porque en el momento de la audiencia de solicitud de preclusion el Señor representante del Ministerio Publico al momento de correrse traslado de mi solicitud manifiesta que hay un acta de audiencia del JUZGADO NOVENO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS donde la Fiscalia Pide una modificacion de la imputacion de HOMICIDIO CULPOSO a HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO Y por lo tanto solicita y se me compulse copias disciplinaria, PERO DENTRO DE ESA AUDIENCIA DE MODIFICACION DE IMPUTACION EL JUEZ DICE:

"MINUTO 16:02: EN *Esta audiencia vuelvo y repito* ***NO OBEDECE a una MODIFICIACION o REFORMA DE LA FORMULACION DE IMPUTACION"***

Pues considero que ante esa situacion el Juez decide Rechazar de plano y compulsar Copias sin Ningun sustento Probatorio.

Por lo que a consideracion del suscrito si EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS MANIFIESTA QUE NO HAY MODIFICACION es porque No hay Modificacion.

> Decisión sin motivación: Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Desconocimiento del precedente: Se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

Violación directa de la Constitución: Aquí se involucra la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una trasgresión de la Carta se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

Considero que existe Violación Directa de la constitución al haberse vulnerado los derechos Fundamentales de mi Prohijado como lo expuse anteriormente siendo estos EL **DEBIDO PROCESO, IGUALDA, PROTECCION EFECTIVA DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EN CONEXIDAD CON PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO EL DE SEGURIDAD JURIDICA Y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PENAL COMO EL DE IGUALDAD DE ARMAS el DERECHO DE DEFENSA,** y al No brindarse las garantías de Un procesado penalmente.

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

PETICIONES

1. Que se Tutelen los Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDA, PROTECCION EFECTIVA DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EN CONEXIDAD CON PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO EL DE SEGURIDAD JURIDICA Y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PENAL COMO EL DE IGUALDAD DE ARMAS y el DERECHO DE DEFENSA** por existir Vía de hecho por parte del Juzgado Segundo Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Cúcuta.
2. Que se Ordenen Dejar sin Efecto La decisión Del Juzgado Segundo Penal Del Circuito Con funciones de Conocimiento de Cúcuta de fecha 11 de FEBRERO del año 2020 donde decidió Rechazar De plano la Solicitud de preclusión Elevada por la Defensa que ya había resuelto el 17 de enero de 2020 de Torres Ibarra donde Consideró Compulsar Copias al Defensor Por Considerar la Petición como Temeraria.
3. Que, como Consecuencia de lo Anterior, Se Ordene al Juzgado Segundo Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Cúcuta resolver de inmediato la Solicitud de PRECLUSION elevada por El suscrito el Día 9 de diciembre de 2019.

DECLARACION JURADA

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su Articulo 37, bajo la gravedad de juramento declaro que mi representado y el suscrito no hemos interpuesto otra Accion de tutela en contra de entidad Acccionada, con el mismo objeto ni con los mismos fundamentos de derecho.

PRUEBAS

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

1. Acta de audiencia con fecha 15 de Enero de 2014 Donde El Juez Noveno Penal con Funciones de Garantías donde no accede a la modificación manifestando que esta ya fue hecha por el JUZGADO PRIMERO PENAL DE DESCOGESTION Y LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA (EL JUEZ INDICA QUE EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO Y EL TRIBUNAL MOFICICARON LA IMPUTACION)
2. ACTA DE AUDIENCIA CON FECHA 17 DE enero DE 2020 emitida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA donde indica que PARA RESOLVER LA PRECLUSION DEL PROCESO POR PRESCRIPCION DE LAS CONDUCTAS DE HOMICIDIO Y PORTE DE ARMAS EN EL CUAL SE EXPRESA QUE TAL DECISION SE DIFERIRA PARA EL MOMENTO DE PROFERIR SENTENCIA

3. ACTA DE AUDIENCIA CON FECHA 11 DE FEBRERO DE 2020 emitida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUTIO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA, donde el Fiscal solicite y se compulse copias de la audiencia de preclusión y por lo cual el JUEZ accede y aparte de esa situación deja sin efecto una decisión que ya estaba en firme (17 DE ENERO DE 2020) rechazándola de Plano (solo se escucha en el audio porque el juez no lo plasmo en el acta)

4. ACTA DE COMPULSA DE COPIAS emitida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUTIO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA contra EL ABOGADO DEFENSOR ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO.

5. CD 11 DE FEBRERO DE 2020 DONDE RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE PRECLUSION POR HOMICIDIO

28

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
C.C. Nº. No.6663711 expedida en Cúcuta (N. de S.)
T.P. Nº. No. 274140 del Consejo Superior de la Judicatura.

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

6. CD con fecha 15 de Enero de 2014 Donde El Juez Noveno Penal con Funciones de Garantías donde no accede a la modificación manifestando que esta ya fue hecha por el JUZGADO PRIMERO PENAL DE DESCOGESTION Y LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA (EL JUEZ INDICA QUE EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO Y EL TRIBUNAL MOFICICARON LA IMPUTACION)

NOTIFICACIONES

- **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA**
  j02pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **TRIBUNAL Y FISCALIA VINCULADA EN EL PALACIO DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA**

DEMANDANTE: Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403.
Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

ANEXOS

Poder debidamente Presentado
Copias de La accion Para traslados
Los Documentos Enunciados en el Acapite de Pruebas.

Del Honorable Magistrado,

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
C.C. Nº. No 6663711 expedida en Cúcuta (N. de S.)
T.P. Nº. No. 274140 del Consejo Superior de la Judicatura.

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E.S.D.

Asunto: **MEMORIAL PODER.**

JOSÉ ALEXANDER TORRES IBARRA, persona mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13199840, respetuosamente me permito manifestar a usted, que, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO**, persona igualmente mayor y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.6663711 expedida en Cúcuta, y es portador de la Tarjeta Profesional No. 274140 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe defendiendo mis derechos e intereses, en mi calidad de procesada dentro de la actuación penal seguida en mi contra en el siguiente radicado.

RAD. 54001610 6079 2010 80232 N· Int. 2010 1472
C/ JOSE ALEXANDER TORRES IBARRA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Mi apoderado queda ampliamente facultado, para aportar pruebas, solicitar la práctica de pruebas, recibir notificaciones, presentar recursos en defensa de mis intereses, conciliar; transigir; cobrar; recibir; solicitar actuaciones de cualquier tipo ante Jueces de Control de Garantías o de Conocimiento o Fiscalía, Interponer Acciones de Tutela ante la Corte Suprema de Justicia, intervenir en la mediación, regulada en los artículo 523 y subsiguientes del ley 906 de 2004; así como las demás facultades propias del cargo encomendado (según los artículos 8° y 118-125 de la ley 906 de 2004) y las contempladas en el artículo 70 del C. de P. C.

Atentamente,

José Alexander Torres Ibarra
JOSÉ ALEXANDER TORRES IBARRA
C. C. No. 13199840 de Cúcuta

NOTARIA 5
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante mi LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ
Notario Quinto del Circulo de Cúcuta
Compareció José Alexander Torres Ibarra
Quien exhibió la C.C. 13.199.840
Expedida en Sardinata
y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto
José Alexander Torres Ibarra
El Compareciente
12 FEB. 2020
Cúcuta

Acepto el poder conferido:

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
C.C. Nº. No.6663711 expedida en Cúcuta (N. de S.)
T.P. Nº. No. 274140 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ
NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE CUCUTA

f. 332

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DISTRITO JUDICIAL CUCUTA

San José de Cúcuta (Norte de Santander), 15 DE ENERO DE 2014
CASO No 540016106792010802 32 N.I. 2010-1472

Inicio audiencia: 5: 00 PM **Fin de audiencia:** 5:52 PM

INDICIADO
JOSE ALEXANDER TORRES IBARRA

Delito:
HOMICIDIO DOLOSO Y FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

INTERVINIENTES:
Juez: RAUL OROZCO VILLAMIZAR
Fiscal: CARLOS GABRIEL ZULUAGA
Apoderado: FABIO IVAN GARCIA
Indiciado: JOSE ALEXANDER TORRES IBARRA
Rep de la Victimas: HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA

ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACION DE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACION (RECONOCIMIENTO DE LAS GARANTIAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES – DEBIDO PROCESO) N 9 DEL ARTICULO 154 DE C.P.P

EL SEÑOR FISCAL EN USO DE LA PALABRA SOLICITA LA MODIFICACIÓN DE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN DE HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, POR LA CONDUCTA PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO , POR LO QUE EL DESPACHO UNA VEZ ANALIZADOS LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS OBSERVA QUE ESA MODIFICACIÓN YA FUE REALIZADA POR EL JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN Y CONFIRMADO POR LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR PONENCIA DEL HONORABLE MAGISTRADO DOCTOR JOSE RAFAEL LABRADOR BUITRAGO, POR LO QUE ESTE DESPACHO EN ARAS DEL (RECONOCIMIENTO DE LAS GARANTIAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES – DEBIDO PROCESO) ARTICULO 154 DE C.P.P NO 9 OBSERVA QUE LO ÚNICO QUE HACE FALTA ES SI EL INDICIADO ACEPTA O

Scanned with CamScanner

Clase de defensa	Público	D P	C J X	O F			LT	T.P. No.		
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas		c.e.		Otro		No.	
Expedido en	Departamento:	Norte de Santander					Municipio:	Cúcuta		
Lugar de notificación										
Dirección						Teléfono				
Unidad	0	4	Especialidad				Código Fiscal			
Nombre y apellido del Fiscal:	CARLOS GABRIEL ZULUAGA FORERO C.C. 7.515.233.									
Dirección	PALACIO DE JUSTICIA, 2 PISO							Oficina:	206B	
Departamento:	NORTE DE SANTANDER					Municipio:	CUCUTA			
Teléfono:	5751557		Correo electrónico:							

4. Hechos Jurídicamente Relevantes:

Tuvieron ocurrencia el 30 de ENERO del año 2010, alrededor de las 20:00 horas, en el corregimiento de SAN CAYETANO, VEREDA SAN ISIDRO, GRANJA INTEGRAL COSPAS, cuando miembros de la policía nacional fueron alertados de la existencia de un cuerpo sin vida en el lugar antes señalado, donde se desplazaron los investigadores de la SIJIN **SUBINTENDENTE EDWIN EZEQUIEL REY ACOSTA, PATRULLERO CORREA SANTOS HENRY, PATRULLERO CRISTIAN VALENCIA VALENCIA,** con el laboratorio móvil de criminalística ROSA ELVIRA ESCALANTE, RODRIGO TORRES ARCINIEGAS Y NORBEY ARCILA ORTIZ y una escuadra del GRUPO GOEZ, llegando al sitio de los hechos donde encontraron un cuerpo sin vida de sexo masculino, sentado en una silla inclinado hacia el lado izquierdo con un orificio en la parte superior izquierda, el cual fue identificado como BELQUI YAMID CRISTANCHO TORRES, hallando al lado del cuerpo un revólver color pavonado, calibre 38 corto, el cual fue debidamente embalado; al igual que las manos del occiso para la prueba de disparo de residuo en mano. Que en el sitio se encontró al administrador de la finca JOSE ALEXANDER TORRES IBARRA, quien manifestó ser amigo del occiso el cual había llegado de visita el día anterior a las 7 de la noche, encontrándose previamente en la vereda San Isidro donde compartieron dos cervezas, para luego llegar a la finca, donde le pidió un vaso con agua, y cuando fue a traerlo escucho un disparo, salió y encontró que BELQUIS se había **SUICIDADO.**

Recibida la conclusión pericial de análisis e identificación de residuos de disparo que se le tomó al occiso BELQUI YAMID CRISTANCHO TORRES, se estableció "QUE NO SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUO DE DISPARO" en las manos, indicando dicho elemento material probatorio la intervención criminal de una persona.

El 4 de junio de 2010, compareció JOSE ALEXANDER TORRES IBARRA en compañía de su abogado de confianza DR. FABIO IVAN GARCIA GARCIA, con el fin ampliar la entrevista en las instalaciones de la URI, donde fue atendido por el investigador adscrito a la SIJIN, POLICÍA JUDICIAL HENRY CORREA SANTOS, manifestando ante este: ***"VOY A DECIR LA VERDAD YO FUI EL QUE DISPARE EL ARMA"***, suspendiendo de inmediato la diligencia y enterándolo de los derechos que tenía. En la misma fecha el indiciado decidió romper el silencio se escucho en interrogatorio de indiciado a TORRES IBARRA asistido por su defensor de confianza, confesando que sacó el revólver que había adquirido hacia 4 meses de su propiedad, que estaba bajo la nevera, le retiró las balas, lo accionó repetidamente, detonando un proyectil que había quedado en el tambor, el cual impacto en la cabeza de la víctima causándole la muerte.

4. CALIFICACION JURIDICA:

42

La Fiscalía General de la Nación en diligencias concentradas llevadas a cabo el 20 de mayo de 2013, solicitó ante el JUEZ QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS de la ciudad de Cúcuta, legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento. Al imputado JOSE ALEXANDER TORRES IBARRA, se le imputo las conductas punibles de HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, ACEPTANDO CARGOS EL IMPUTADO JOSE ALEXANDER TORRES IBARRA, Para el día 22 de agosto a las 9 de la mañana se llevó a cabo VERIFICACION DE ALLANAMIENTO ante el JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE DESCONGESTION, QUIEN NO APROBO EL ALLANAMIENTO A CARGOS, por considerar que se trataba de un delito de HOMICIDIO DOLOSO Y NO CULPOSO, decisión que fue apelada por la defensa ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA, CONFIRMANDO LA DECISION DEL AQUO, EL HONORABLE MAGISTRADO PONENTE DR. JOSE RAFAEL LABRADOR BUITRAGO el 18 de octubre del año que avanza. ***ASÍ LAS COSAS ES PROCEDENTE LEGAL Y CONSTITUCIONALMENTE, POR ESTAR DENTRO DEL TITULO I, CAPITULO SEGUNDO MODIFICAR LA CALIFICACION JURIDICA DE HOMICIDIO CULPOSO A HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO.*** Con fundamento en los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida, se desprende con probabilidad de verdad, que la conducta punible se encuentra estructurada en el Código Penal, en el Libro Segundo, Título I Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, Capítulo Segundo – Del Homicidio- Art. 103 Homicidio, cuya pena es de 13 a 25 años, es decir de 208 a 450 meses, pena que se aumenta de 25 a 40 años, con las Circunstancias de Agravación Punitivas descrita en el Art. 104 No.7 "Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación" es decir con pena de 400 a 600 meses de prisión (33 años 4 meses pena mínima a cincuenta 50 años como pena máxima); SIN QUE SUFRA MODIFICACION LA IMPUTACION DEL CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE que trata el artículo 365 Modificado L 1453/2011-Junio 24, Art. 19. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; delitos que se atribuye a título de AUTOR. No obstante lo anterior se procederá a solicitar audiencia preliminar con citación y audiencia del IMPUTADO Y SU DEFENSOR DE CONFIANZA ante el Juez de Control de Garantías con el fin de comunicarle la modificación de la conducta punible.

DESCUBRIMIENTO DE LAS PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 5° del Artículo 337 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), me permito presentar consignado de manera integral al presente escrito de acusación el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, así:

HECHOS QUE NO REQUIEREN PRUEBA. No se tiene ninguno.

TRANSCRIPCIÓN DE LAS PRUEBAS ANTICIPADAS QUE SE QUIERAN ADUCIR AL JUICIO, SIEMPRE Y CUANDO SU PRACTICA NO PUEDA REPETIRSE EN EL MISMO. No se tiene ninguna.

NOMBRE, DIRECCION Y DATOS PERSONALES DE LOS TESTIGOS O PERITOS CUYA DECLARACIÓN SE SOLICITARA EN EL JUICIO:

TESTIMONIALES

1) SUBINTENDENTE EDWIN EZEQUIEL REY ACOSTA, (investigador líder)
2) PATRULLERO CORREA SANTOS HENRY, (Investigador policía judicial)
3) PATRULLERO CRISTIAN VALENCIA VALENCIA.
4) ROSA ELVIRA ESCALANTE, (perito de campo).
5) RODRIGO TORRES ARCINIEGAS (álbum fotográfico del occiso)
6) NORBEY ARCILA ORTIZ (bosquejo topográfico)
7) MARIA ALEJANDRA AYALA ARAQUE (compañera de la víctima)
8) JAIRO RODRIGUEZ BERNAL (PERITO EN BALISTICA)

9) WILDER GOMEZ FERNANDEZ (formato de individualización).
10)HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ (Médico Forense realizó la necropsia)
11)MARIA DEL CARMEN GARCIA CLARO.(compañera permanente del imputado)
12)JUSTINIANO DUARTE RUIZ (intendente de la policía nacional)
13)ABIMAEL BACCA VARGAS. (sacerdote y encargado de la finca Diócesis de Cúcuta)
14)LUIS ALCIDES TORRES IBARRA (hermano del imputado)
15)JHON JAIRO SUAREZ CALDERON
16)FREDY CRISTANCHO PAREDES. (hermano de la victima)
17)JESUS URIEL CRISTANCHO TORRES. (hermano de la víctima).
18)WILMER ALEXIS CRISTANCHO TORRES (hermano de la víctima).
19)PEDRO SALAZAR (testigo del cobro de dinero en el banco por la víctima)
20)RAMON ELIGIO PAREDES (testigo del cobro de dinero en el banco por la víctima)
21)RAMON ANTONIO DURAN (testigo del cobro de dinero en el banco por la víctima).
22)PEDRO ORTEGA (testigo del cobro de dinero en el banco por la víctima)
23)NIDIA SANDOVAL SILVA (refiere como hechos entregados por Miguel Ballesteros)
24)MIGUEL BALLESTEROS (Testigo presente en los hechos).
ROSARIO MENDOZA GUEVARA. (Perito en análisis e identificación de residuos de disparo por microscopia electrónica de barrido M.E.B., donde concluye "que no se encontraron particulas de residuos de disparo")

DOCUMENTALES

DOCUMENTOS, OBJETOS U OTROS ELEMENTOS QUE QUIERAN ADUCIRSE. JUNTO CON LOS RESPECTIVOS TESTIGOS DE ACREDITACION

1) FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL de fecha 31 de enero de 2010, entregado y firmado por los policiales EDWIN EZEQUIEL REY ACOSTA, ROSA ELVIRA ESCALANTE, RODRIGO TORRES ARCINIEGAS Y NORBEY ARCILA ORTIZ, quienes anexan al informe: INSPECCION TECNICA AL CADAVER, ENTREVISTA A JOSE ALEXANDER TORRES IBARRA, ALBUM FOTOGRAFICO, DIBUJO FOTOGRAFICO, SOLICITUD DE ANALISIS DE EMP Y EF EN LA FECHA DE LA COMISION DE LOS HECHOS.
2) PERITAZGO DE FECHA MAYO 6 DE 2010, rendido por la perito ROSARIO MENDOZA GUEVARA, DE ANALISIS E IDENTIFICACION DE RESIDUOS DE DISPARO POR MICROSCOPIA ELECTRONICA DE BARRIDO M.E.B., donde concluye "QUE NO SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO".
3) INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 de fecha 04-06-2010, suscrito por los investigadores de policía judicial EDIWIN EZEQUIEL REY ACOSTA Y HENRY CORREA SANTOS, quienes entregan el PROTOCOLO DE NECROPSIA, SOLICITUD DE ANTECEDENTES DE BELQUI YAMID CRISTANCHO TORRES, ENTREVISTA TOMADA A JOSE ALEXANDER TORRES IBARRA, ARRAIGO ENTREGADO POR MARIA DEL CARMEN GARCIA CLARO, IDENTIFICACION, INDIVIDUALIZACION Y FOTOCOPIA DE LA CEDUAL DE CIUDADANIA DE JOSE ALEXANDER TORRES IBARRA.
4) FORMATO DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO de fecha 01-02-2010 entregado por el PERITO EN BALISTICA PATRULLERO JAIRO RODRIGUEZ BERNAL, donde se concluye que el arma examinada fue accionada por disparo; es apta para disparar y la vainilla calibre 38 especial extraída dentro de los alveolos del tambor de arma de fuego presenta huellas de percusión.
5) INFORME PERICIAL DE NECROPSIA DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y EZQUEMA DE HALLAZGOS ENCONTRADOS practicado al cuerpo sin vida de BELQUI YAMID CRISTANCHO TORRES, de fecha 31-01-2010, realizada por el Médico Forense Dr. HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ, donde concluye muerte violenta por arma de fuego; con el complemento de informe pericial de necropsia de marzo 21 de 2011, donde se concluye por el laboratorio de toxicología resultado de EMBRIAGUEZ NEGATIVO para el occiso.

6) INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 de fecha 16-06-2010, suscrito por los investigadores de policía judicial EDIWIN EZEQUIEL REY ACOSTA Y HENRY CORREA SANTOS, quienes relacionan las entrevistas tomadas a MARIA DEL CARMEN GARCIA CLARO, MARIA ALEJANDRA AYALA ARAQUE, JUSTINIANO DUARTE RUIZ, ABIMAEL BACCA VARGAS Y JORGE OMAR RODRIGUEZ GUTIERREZ, con la CONCLUSION DE QUE EL OCCISO ERA DIESTRO Y QUE EL IMPACTO OCURRIO POR EL LADO IZQUIERDO DE LA CABEZA Y NO PRESENTABA TATUAJE, DESCARTANDOSE EL SUICIDIO.
7) RESPUESTA DE LA SECCION CONTROL Y COMERCIO DE ARMAS DE LA TRIGESIMA BRIGADA, de fecha 17 de junio de 2010; donde informan BELQUID YAMID CRISTANCHO TORRES Y JOSE ALEXANDER TORRES IBARRA, NO FIGURAN EN EL SISTEMA CON PERMISO PARA PORTE DE ARMA DE FUEGO.
8) RESPUESTA DE LA SECCION CONTROL Y COMERCIO DE ARMAS DE LA TRIGESIMA BRIGADA, de fecha 23 de septiembre de 2010, donde informan que el arma de fuego SMITH WESSON modelo 15-3 número de serial 3K22324 figura en el sistema como dueño ALDO CEPEDA VILLAMIZAR, con permiso para porte #692514 expedido el 02-11-2000 y vencimiento 02-11-2003.
9) Pendiente el resultado de las entrevistas de PEDRO SALAZAR (testigo del cobro de dinero en el banco por la victima); RAMON ELIGIO PAREDES (testigo del cobro de dinero en el banco por la victima); RAMON ANTONIO DURAN (testigo del cobro de dinero en el banco por la victima); PEDRO ORTEGA (testigo del cobro de dinero en el banco por la victima); NIDIA SANDOVAL SILVA (refiere como hechos entregados por Miguel Ballesteros); MIGUEL BALLESTEROS.
10) Resultado de solicitud de BUSQUEDA EN BASE DE DATOS de la cuenta de ahorros de BELQUI YAMID CRISTANCHO TORRES,-

LOS DEMÁS ELEMENTOS FAVORABLES AL ACUSADO EN PODER DE LA FISCALIA:

Respuestas de la Policía de que el imputado NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES.-

ENTREVISTAS

Para los usos permitidos en el juicio, las entrevistas tomadas a : MARIA ALEJANDRA AYALA ARAQUE (compañera de la victima); MARIA DEL CARMEN GARCIA CLARO.(compañera permanente del imputado) JUSTINIANO DUARTE RUIZ (intendente de la policía nacional); dos entrevistas y declaración jurada tomadas a ABIMAEL BACCA VARGAS. (sacerdote y encargado de la finca Diócesis de Cúcuta);dos entrevistas, tres interrogatorios de indiciado rendidos por JOSE ALEXANDER TORRES IBARRA.

COMPETENCIA

Es competente para adelantar el Juicio el señor Juez Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad de Cúcuta.

Del presente escrito se extienden copias de conformidad con lo ordenado en el Artículo 337 Inciso final del Código de Procedimiento Penal.

CARLOS GABRIEL ZULUAGA FORERO
FISCAL CUARTO SECCIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
SISTEMA PENAL ACUSATORIO
SAN JOSE DE CÚCUTA
RECIBIDO
POR:
FECHA: 08 NOV 2013
FOLIOS: 3-49

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DISTRITO JUDICIAL CUCUTA

San José de Cúcuta (Norte de Santander), 15 DE ENERO DE 2014
CASO No 540016106792010802 32 N.I. 2010-1472

Inicio audiencia: 5: 00 PM **Fin de audiencia**: 5:52 PM

INDICIADO
JOSE ALEXANDER TORRES IBARRA

Delito:
HOMICIDIO DOLOSO Y FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

INTERVINIENTES:
Juez: RAUL OROZCO VILLAMIZAR
Fiscal: CARLOS GABRIEL ZULUAGA
Apoderado: FABIO IVAN GARCIA
Indiciado: JOSE ALEXANDER TORRES IBARRA
Rep de la Victimas: HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA

ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACION DE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACION (RECONOCIMIENTO DE LAS GARANTIAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES – DEBIDO PROCESO) N 9 DEL ARTICULO 154 DE C.P.P

EL SEÑOR FISCAL EN USO DE LA PALABRA SOLICITA LA MODIFICACIÓN DE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN DE HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, POR LA CONDUCTA PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO , POR LO QUE EL DESPACHO UNA VEZ ANALIZADOS LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS OBSERVA QUE ESA MODIFICACIÓN YA FUE REALIZADA POR EL JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN Y CONFIRMADO POR LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR PONENCIA DEL HONORABLE MAGISTRADO DOCTOR JOSE RAFAEL LABRADOR BUITRAGO, POR LO QUE ESTE DESPACHO EN ARAS DEL (RECONOCIMIENTO DE LAS GARANTIAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES – DEBIDO PROCESO) ARTICULO 154 DE C.P.P NO 9 OBSERVA QUE LO ÚNICO QUE HACE FALTA ES SI EL INDICIADO ACEPTA O

NO LOS CARGOS YA MODIFICADOS POR EL SEÑOR JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN Y CONFIRMADO POR LA SALA PENAL DE TRIBUNAL SUPERIOR.

EL IMPUTADO JOSE ALEXANDER TORRES IBARRA UNA VEZ PREGUNTADO POR ESTE DESPACHO DE SI SE ALLANA O NO A LAS CONDUCTAS PUNIBLES DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO MANIFESTÓ SU DECISIÓN DE **NO ALLANARSE A LOS CARGOS**.

RAUL OROZCO VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
SISTEMA PENAL ACUSATORIO
SAN JOSÉ DE CUCUTA
RECIBIDO
POR: Upe
FECHA: 15 ENE 2014
FOLIOS: 7:27 PM

8570 63

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

8570 - - - - - - - - -

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

TELEGRAMA 5147

Señores
JOSÉ ALEXANDER TORRES IBARRA
ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
Accionante - apoderado
Avenida GRAN COLOMBIA 3E-32 OFICINA 216 CC LEIDY
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

TUTELA PRIMERA INSTANCIA - N° INTERNO 109552 - C.U.I. 11001 02 04 000 **2020 00352** 00 / COMUNICOLE, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL - MAGISTRADO DOCTOR JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, EN AUTO DEL VEINTISEIS DE FEBRERO EN CURSO, **AVOCÓ** EL CONOCIMIENTO DE LA ACCION DE TUTELA INSTAURADA CONTRA LA SALA DE PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA Y LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO PENALES DEL CIRCUITO, NOVENO PENAL MUNICIPAL DE LA MISMA CIUDAD, LA FISCALIA CUARTA SECCIONAL, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO.- ACTUACIÓN A LA QUE SE ORDENÓ VINCULAR A LAS DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO 54001 561 06 079 **2010 80232 00**.-

MARTHA LILIANA TRIANA SUAREZ
Oficial Mayor

Telefónica
05 MAR 2020
Telegrafía

Luis F
Revisó Oficial Mayor

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 4 de marzo de 2020

Oficio 08309

(AL CONTESTAR CITE ÈSTE NÚMERO)
TUTELA Primera Instancia N° interno **109552**
C.U.I. 11001 02 04 000 **2019 00352** 00

Doctor
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente y demás Integrantes
de la Sala de Decisión Penal
Tribunal Superior del Distrito Judicial
spentscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Tel. 5755533 - 5755444
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Doctor
EDGAR MENDOZA
Juez 1° Penal del Circuito de Conocimiento
j01pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Tel. 5752778
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Doctor
JOSE RAFAEL JAIMES JAIMES
Juez 2° Penal del Circuito Conocimiento
j02pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Tel. 5753791
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Doctora
BERTHA ELISA TRILLOS HERNANDEZ
Juez Novena Penal Municipal
j09pmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Atento saludo:

Cordialmente me permito comunicarle que la Sala de Casación Penal – Magistrado doctor JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, mediante auto emitido el veintiséis de febrero último, **avocó** el conocimiento de la acción de tutela promovida por **JOSÉ ALEXÁNDER TORRES IBARRA** contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito y Noveno Penal Municipal de la misma ciudad, la Fiscalía Cuarta Seccional de Cúcuta, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.- Actuación a la que se dispuso la vinculación de las demás partes e intervinientes en el proceso rad. 54001 61 06 079 **2010 80232** 01.-

En consecuencia, envío copia del citado auto y de la demanda de tutela para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella y ejerza su derecho de réplica, si a bien lo tiene, dentro del **término improrrogable de veinticuatro (24) horas,** siguientes al recibido de esta comunicación. -

Agradezco enviar su respuesta **vía** fax al teléfono 5629140 ó **correo electrónico** salapenaldespacho003@gmail.com **confirmar** en el **PBX 5622000 Ext. 1411**.

Atentamente,

MARTHA LILIANA TRIANA SUÁREZ
Oficial Mayor

Luis F.

Luis Fabian Romero Arevalo

De: Microsoft Outlook
Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Cucuta
Enviado el: jueves, 5 de marzo de 2020 4:36 p. m.
Asunto: Entregado: Oficio 08309

Confirmado
Rosa Vargas
Escribiente

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Cucuta (spentscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Oficio 08309

Oficio 08309

Luis Fabian Romero Arevalo

De: Microsoft Outlook
Para: Juzgado 01 Penal Circuito - N. De Santander - Cucuta
Enviado el: jueves, 5 de marzo de 2020 4:36 p. m.
Asunto: Entregado: Oficio 08309

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 01 Penal Circuito - N. De Santander - Cucuta (j01pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Oficio 08309

Oficio 08309

Confirmado
Contreras Miranda
Afiad Mayor

Luis Fabian Romero Arevalo

De: Microsoft Outlook
Para: Juzgado 02 Penal Circuito - N. De Santander - Cucuta
Enviado el: jueves, 5 de marzo de 2020 4:36 p. m.
Asunto: Entregado: Oficio 08309

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 02 Penal Circuito - N. De Santander - Cucuta (j02pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Oficio 08309

Oficio 08309

Confirmado
Blanca Rey
Afiad Mayor

Luis Fabian Romero Arevalo

De: Microsoft Outlook
Para: Juzgado 09 Penal Municipal - N. De Santander - Cucuta
Enviado el: jueves, 5 de marzo de 2020 4:36 p. m.
Asunto: Entregado: Oficio 08309

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 09 Penal Municipal - N. De Santander - Cucuta (j09pmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Oficio 08309

Oficio 08309

575-0532 !

579 7725

Confirmado
Carlos Quintero
Sala

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 4 de marzo de 2020

Oficio 08310

(AL CONTESTAR CITE ÉSTE NÚMERO)
TUTELA Primera Instancia N° interno **109552**
C.U.I. 11001 02 04 000 **2019 00352** 00

Doctor
WILLIAM SUÁREZ CORREA
Fiscal Cuarto Seccional
E-mail: William.suarez@fiscalia.gov.co; saurezcorreawilliam@hotmail.com
Palacio de Justicia Oficina 206 B Tel. 315 822 2274
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Doctores
HADER RAMIREZ BARRÁGÁN y/o
JUAN CARLOS ARTURO CHAVEZ
Procuraduría 88 Penal Judicial II
hramirezb@procuraduria.gov.co; jcarturo@procuraduria.gov.co
Palacio de Justicia Tel. 5752778
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Atento saludo:

Cordialmente me permito comunicarle que la Sala de Casación Penal – Magistrado doctor JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, mediante auto emitido el veintiséis de febrero último, **avocó** el conocimiento de la acción de tutela promovida por **JOSÉ ALEXÁNDER TORRES IBARRA** contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito y Noveno Penal Municipal de la misma ciudad, la Fiscalía Cuarta Seccional de Cúcuta, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.- Actuación a la que se dispuso la vinculación de las demás partes e intervinientes en el proceso rad. 54001 61 06 079 **2010 80232** 01.-

En consecuencia, envío copia del citado auto y de la demanda de tutela para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella y ejerza su derecho de réplica, si a bien lo tiene, dentro del **término improrrogable de veinticuatro (24) horas,** siguientes al recibido de esta comunicación. -

Agradezco enviar su respuesta **vía** fax al teléfono 5629140 ó **correo electrónico** **salapenaldespacho003@gmail.com** **confirmar** en el **PBX 5622000 Ext. 1411**.-

Atentamente,

MARTHA LILIANA TRIANA SUÁREZ
Oficial Mayor

Luis F.

Luis Fabian Romero Arevalo

De: postmaster@fiscalia.gov.co
Para: William.suarez@fiscalia.gov.co
Enviado el: jueves, 5 de marzo de 2020 4:38 p. m.
Asunto: Entregado: Oficio 08310

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

William.suarez@fiscalia.gov.co (William.suarez@fiscalia.gov.co)

Luis Fabian Romero Arevalo

Asunto: Oficio 08310

De: postmaster@fiscalia.gov.co
Para: DIRSEC.NORTESANTANDER@FISCALIA.GOV.CO
Enviado el: jueves, 5 de marzo de 2020 5:17 p. m.
Asunto: Entregado: RV: Oficio 08426

Oficio 08310

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

DIRSEC.NORTESANTANDER@FISCALIA.GOV.CO (DIRSEC.NORTESANTANDER@fiscalia.gov.co)

Asunto: RV: Oficio 08426

RV: Oficio 08426

Confirmado correo electrónico

Luis Fabian Romero Arevalo

De: postmaster@procuraduria.gov.co
Para: jcarturo@procuraduria.gov.co
Enviado el: jueves, 5 de marzo de 2020 4:38 p. m.
Asunto: Entregado: Oficio 08310

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jcarturo@procuraduria.gov.co (jcarturo@procuraduria.gov.co)

Asunto: Oficio 08310

Confirmado correo electrónico

Luis Fabian Romero Arevalo

De: postmaster@procuraduria.gov.co
Para: hramirezb@procuraduria.gov.co
Enviado el: jueves, 5 de marzo de 2020 4:38 p. m.
Asunto: Entregado: Oficio 08310

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hramirezb@procuraduria.gov.co (hramirezb@procuraduria.gov.co)

Asunto: Oficio 08310

Oficio 08310

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
SECRETARIA
CORRESPONDENCIA
FRANQUICIA
Decreto Ley 1265 de 1970

Bogotá, D. C., 4 de marzo de 2020

Oficio 08311

(AL CONTESTAR CITE ÉSTE NÚMERO)
TUTELA Primera Instancia N° interno **109552**
C.U.I. 11001 02 04 000 **2019 00352** 00

Doctor
FABIO IVÁN GARCÍA GARCÍA
Defensor accionante – proceso penal
Avenida 0 12-05 Oficina 209 Edf. Ingrid
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Atento saludo:

Cordialmente me permito comunicarle que la Sala de Casación Penal – Magistrado doctor JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, mediante auto emitido el veintiséis de febrero último, **avocó** el conocimiento de la acción de tutela promovida por **JOSÉ ALEXÁNDER TORRES IBARRA** contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito y Noveno Penal Municipal de la misma ciudad, la Fiscalía Cuarta Seccional de Cúcuta, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.- Actuación a la que se dispuso la vinculación de las demás partes e intervinientes en el proceso rad. 54001 61 06 079 **2010 80232** 01.-

En consecuencia, envío copia del citado auto y de la demanda de tutela para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella y ejerza su derecho de réplica, si a bien lo tiene, dentro del **término improrrogable de veinticuatro (24) horas,** siguientes al recibido de esta comunicación. -

Agradezco enviar su respuesta **vía** fax al teléfono 5629140 ó **correo electrónico** salapenaldespacho003@gmail.com **confirmar** en el **PBX 5622000 Ext. 1411**.-

Atentamente,

MARTHA LILIANA TRIANA SUÁREZ
Oficial Mayor

Luis F.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
SECRETARIA
CORRESPONDENCIA
FRANQUICIA
Decreto Ley 1265 de 1970

Bogotá, D. C., 4 de marzo de 2020

Oficio 08312

(AL CONTESTAR CITE ÉSTE NÚMERO)
TUTELA Primera Instancia N° interno **109552**
C.U.I. 11001 02 04 000 **2019 00352** 00

Doctor
NELSON TORRES GARCÍA
Defensor accionante – proceso penal
Avenida gran Colombia 3E-46 Edf. Leydi
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Atento saludo:

Cordialmente me permito comunicarle que la Sala de Casación Penal – Magistrado doctor JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, mediante auto emitido el veintiséis de febrero último, **avocó** el conocimiento de la acción de tutela promovida por **JOSÉ ALEXÁNDER TORRES IBARRA** contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito y Noveno Penal Municipal de la misma ciudad, la Fiscalía Cuarta Seccional de Cúcuta, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.- Actuación a la que se dispuso la vinculación de las demás partes e intervinientes en el proceso rad. 54001 61 06 079 **2010 80232** 01.-

En consecuencia, envío copia del citado auto y de la demanda de tutela para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella y ejerza su derecho de réplica, si a bien lo tiene, dentro del **término improrrogable de veinticuatro (24) horas,** siguientes al recibido de esta comunicación. -

Agradezco enviar su respuesta **vía** fax al teléfono 5629140 ó **correo electrónico** **salapenaldespacho003@gmail.com** **confirmar** en el **PBX 5622000 Ext. 1411**.-

Atentamente,

MARTHA LILIANA TRIANA SUÁREZ
Oficial Mayor

Luis F.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
SECRETARIA
CORRESPONDENCIA
FRANQUICIA
Decreto Ley 1265 de 1970

Bogotá, D. C., 4 de marzo de 2020

Oficio 08313

(AL CONTESTAR CITE ÉSTE NÚMERO)
TUTELA Primera Instancia N° interno **109552**
C.U.I. 11001 02 04 000 **2019 00352** 00

Doctor
HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA
Apoderado victima (Belqui Yamid Cristancho Torrez - q.e.p.d)
Avenida gran Colombia 3E-46 Int. 2 Edf. Leydi
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Atento saludo:

Cordialmente me permito comunicarle que la Sala de Casación Penal – Magistrado doctor JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, mediante auto emitido el veintiséis de febrero último, **avocó** el conocimiento de la acción de tutela promovida por **JOSÉ ALEXÁNDER TORRES IBARRA** contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito y Noveno Penal Municipal de la misma ciudad, la Fiscalía Cuarta Seccional de Cúcuta, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.- Actuación a la que se dispuso la vinculación de las demás partes e intervinientes en el proceso rad. 54001 61 06 079 **2010 80232** 01.-

En consecuencia, envío copia del citado auto y de la demanda de tutela para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella y ejerza su derecho de réplica, si a bien lo tiene, dentro del **término improrrogable de veinticuatro (24) horas,** siguientes al recibido de esta comunicación. -

Agradezco enviar su respuesta **vía** fax al teléfono 5629140 ó **correo electrónico** salapenaldespacho003@gmail.com **confirmar** en el **PBX 5622000 Ext. 1411**.-

Atentamente,

MARTHA LILIANA TRIANA SUÁREZ
Oficial Mayor

Luis F.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 5 de marzo de 2020

Oficio 08426

(AL CONTESTAR CITE ÉSTE NÚMERO)
TUTELA Primera Instancia N° interno **109552**
C.U.I. 11001 02 04 000 **2019 00352** 00

Doctoras
LUDY HELENA CONTRERAS PRADO
Fiscal Octava Especializada (Fiscal Sexta Brinho)
ADDA LUZ ASSAF GAFARO
Fiscal Seccional
E-mail: Adda.assaf@fiscalia.gov.co; dirsec.magdalena@fiscalia.gov.co
Palacio de Justicia piso 3B
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Doctor
LUIS RAMÓN PEÑARANDA PEÑARANDA
Procuraduría 86 Penal Judicial II
E-mail: lpeneranda@procuraduria.gov.co
Avenida 4 10 - 46 Tel. 5716154 Ext. 73117
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Atento saludo:

Cordialmente me permito comunicarle que la Sala de Casación Penal – Magistrado doctor JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, mediante auto emitido el veintiséis de febrero último, **avocó** el conocimiento de la acción de tutela promovida por **JOSÉ ALEXÁNDER TORRES IBARRA** contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito y Noveno Penal Municipal de la misma ciudad, la Fiscalía Cuarta Seccional de Cúcuta, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.- Actuación a la que se dispuso la vinculación de las demás partes e intervinientes en el proceso rad. 54001 61 06 079 **2010 80232** 01.-

En consecuencia, envío copia del citado auto y de la demanda de tutela para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella y ejerza su derecho de réplica, si a bien lo tiene, dentro del **término improrrogable de veinticuatro (24) horas,** siguientes al recibido de esta comunicación. -

Agradezco enviar su respuesta **vía** fax al teléfono 5629140 ó **correo electrónico** **salapenaldespacho003@gmail.com** **confirmar** en el **PBX 5622000 Ext. 1411**.-

Atentamente,

MARTHA LILIANA TRIANA SUÁREZ
Oficial Mayor

Luis F.

Luis Fabian Romero Arevalo

De: postmaster@fiscalia.gov.co
Para: Adda.assaf@fiscalia.gov.co
Enviado el: jueves, 5 de marzo de 2020 4:39 p. m.
Asunto: Entregado: Oficio 08426

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Adda.assaf@fiscalia.gov.co (Adda.assaf@fiscalia.gov.co)

Asunto: Oficio 08426

Oficio 08426

Luis Fabian Romero Arevalo

De: postmaster@fiscalia.gov.co
Para: DIRSEC.NORTESANTANDER@FISCALIA.GOV.CO
Enviado el: jueves, 5 de marzo de 2020 5:17 p. m.
Asunto: Entregado: RV: Oficio 08426

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

DIRSEC.NORTESANTANDER@FISCALIA.GOV.CO (DIRSEC.NORTESANTANDER@fiscalia.gov.co)

Asunto: RV: Oficio 08426

RV: Oficio 08426

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

TUTELA Primera Instancia N° interno **109552**
C.U.I. 11001 02 04 000 **2020 00352** 00
JOSÉ ALEXÁNDER TORRES IBARRA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho la presente diligencia, una vez comunicado y notificado auto que ordeno la vinculación, a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito y Noveno Penal Municipal de la misma ciudad, la Fiscalía Cuarta Seccional de Cúcuta y otros, partes e intervinientes en el proceso rad. 54001 61 06 079 **2010 80232** 01.-

Revisado el sistema de gestión, no se encontró diligencias diferentes al presente asunto.

Consta de un (1) cuaderno con 69 folios, a folios 39 y 40 se hallan dos (2) discos compactos.

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Luis F.
Rev. Martha L.

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Doctor
JAIME HUMBERTO MORENO ACERO
Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia
Bogotá

REFERENCIA: Oficio 08309 recibido en fecha 5 de marzo de 2020.

ASUNTO: Contestación al requerimiento de tutela Radicado **2019 00352** con numero interno **109552**.

Respetado doctor:

En respuesta al requerimiento de la referencia, debo manifestarle que la Sala Penal de este Tribunal, mediante decisión de fecha veinte de febrero de dos mil veinte[1], resolvió el recurso de Queja interpuesto por el defensor de JOSÉ ALEXANDER TORRES IBARRA contra la decisión proferida el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación que tiene como pretensión que se decrete una prueba como sobreviniente según el artículo 344 de la ley 906, decidiendo:

> *"**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de queja interpuesto por el defensor de JOSÉ ALEXANDER TORRES IBARRA contra el auto de origen y fecha señalados mediante el cual se decretó desierto el recurso de apelación. **SEGUNDO**: Devolver el proceso al juzgado de origen. **TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno y por secretaria **COMUNÍQUESE** a los sujetos procesales"*

Las razones jurídicas para la mencionada decisión se encuentran incluidas dentro de la providencia referenciada, de la cual allego copia escaneada con el presente escrito, en seis (6) folios.

Atentamente,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Sala Penal de Decisión

[1] M.P. Edgar Manuel Caicedo Barrera.

Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías
Cúcuta – Norte de Santander

San José de Cúcuta, 6 de Marzo del 2020
OFICIO No. 1022

Honorable Magistrado
JAIME HUMBERTO MORENO ACERO
Sala de Casación Penal - Corte Suprema de Justicia
Bogotá

Ref: Acción de Tutela NI: 109552
CUI: 11001 02 04 000 2019 00 352

Cordial Saludo.

Haciendo uso del derecho a la defensa y contradicción dentro del término concedido en la acción de tutela de la referencia, por medio de la cual el apoderado del procesado JOSE ALEXANDER TORRES IBARRA pretende se deje sin efecto la decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de Cúcuta de fecha 11 de FEBRERO del año 2020, donde decidió Rechazar de plano la Solicitud de preclusión elevada por la defensa, se hace necesario señalar lo siguiente:

- *Es el mismo accionante quien relata que el día 22 de agosto de 2013, se llevó a cabo verificación de allanamiento ante el Juez Primero Penal Del Circuito De Conocimiento De Descongestión, Despacho que no aprobó el allanamiento a cargos por considerar que se trataba de un delito de homicidio doloso y no culposo decisión que fue apelada por la Defensa ante el Tribunal superior de Cúcuta la cual fue confirmado el 18 de octubre de ese año.*

- *Dentro del proceso penal adelantado contra el procesado en marras, la participación de este Despacho Judicial se remonta y limita -según acta anexa- a la audiencia preliminar efectuada el 15 de Enero de 2014, en la cual se le enrostraran al procesado TORRES IBARRA los cargos de homicidio doloso agravado a los cuales no se allanó.*

- *No se entiende como a pesar de haberse improbado el allanamiento a cargos por el delito de Homicidio culposo -decisión confirmada en segunda Instancia- y de haberse efectuado imputación por el delito de homicidio agravado ante este Despacho en la fecha mencionada, persiste el defensor del implicado en desconocer la misma situación que incluso le acarreó una investigación disciplinaria como se observa en la documentación anexa.*

- *Si bien el apoderado del procesado disiente y discrepa de la calificación jurídica imputada y objeto de acusación, es en el juicio oral en ejercicio de la dinámica probatoria donde se deberán atacar, derruir y derrumbar esos cargos que la fiscalía persiste en sacar avantes.*

- *Por su parte el rechazo de plano a la solicitud de preclusión efectuado por el Juez de Conocimiento accionado, es una facultad que le asiste en ejercicio de sus deberes -Artículo 140 de la Ley 906- ante actuaciones dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas, sin que ello de ipso facto sea o deba ser entendido como una vulneración a derecho constitucional alguno.*

Finalmente y pese haber sido vinculado este Despacho Judicial a la acción de tutela en referencia, no se vislumbra cual pueda ser la afectación a derecho constitucional alguno, máxime cuando la única actuación surtida data del 15 de Enero de 2014, se circunscribió a un simple acto de comunicación de cargos.

Por lo anteriormente expuesto se solicita comedidamente al Honorable Magistrado, no se acceda a tutelar los derechos constitucionales, esgrimidos como vulnerados por la parte actora.

Atentamente

BERTHA ELISA TRILLOS HERNANDEZ
Juez

Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

San José de Cúcuta, 06 de marzo de 2020.

Oficio No 1430

Doctor:

Jaime Humberto Moreno Acero

Magistrado Sala Penal Corte Suprema de Justicia

Bogotá

Ref: Tutela de Primera Instancia No. Interno 109552

Accionante: José Alexander Torres Ibarra (mediante abogado)

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cúcuta y otros

Cordial saludo.

Emi Jesús Ovallos silva, en mi condición de Juez Segundo Penal del Circuito de Cúcuta y como parte demandada dentro de la acción de amparo de la referencia, me permito dar respuesta a su requerimiento de la siguiente manera:

1. Petición principal: **Rechazar**, por falta de legitimación en la causa por activa, la acción de tutela presentada por el abogado **Alfredo Yermain Trujillo Salcedo**, en nombre de **José Alexander Torres Ibarra**.

H. Magistrado, respetuosamente hago la anterior solicitud teniendo en cuenta que el abogado Alfredo Yermain Trujillo Salcedo NO tiene poder especial y específico para actuar dentro de la presente acción de amparo como apoderado judicial del señor José Alexander Torres Ibarra, pues reiterada y pacíficamente, tanto la Corte Constitucional[1] como la Corte Suprema de Justicia[2], ha decantado que cuando un profesional del derecho pretender representa judicialmente a un ciudadano en el ejercicio de una acción constitucional como la tutela, éste debe contar con un poder especial y específico para poder actuar dentro de la acción de amparo.

Si bien es cierto en la página 32 del pdf enviado como anexo en el auto de avoco de la acción de tutela, se observa un escrito por medio del cual el señor José Alexander Torres Ibarra le otorga poder al abogado Alfredo Yermain Trujillo, también lo es que el mismo carece absolutamente de la especialidad y especificidad que se requiere dentro de una acción de tutela. Todo lo contrario, se observa genérico e indeterminado.

Concretamente dice el referido poder lo siguiente relevante para el tema tratado: "*para que en mi nombre y representación actúe defendiendo mis derechos e intereses,* ***en mi calidad de procesada (sic) DENTRO DE LA ACTUACIÓN PENAL SEGUIDA EN MI CONTRA en el siguiente radicado.***

Rad. 540016106079 2010 80232 Nº Int. 2010 1472

C/ JOSE ALEXANDER TORRES IBARRA

Delito: homicidio agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios partes y municiones

Mi apoderado queda ampliamente facultado, para aportar pruebas, solicitar la práctica de pruebas, recibir notificaciones, presentar recursos en defensa de mis intereses, conciliar, transigir; cobrar; recibir; SOLICITAR ACTUACIONES DE CUALQUIER TIPO ANTE JUECES DE CONTROL DE GARANTÍAS O DE CONOCIMIENTO O FISCALÍA, interponer ACCIONES de tutela ante la corte suprema de justicia, intervenir en la medicación, regulada en los articulo (sic) 523 y subsiguientes de la ley 906 de 2004; ASÍ COMO LAS DEMÁS FACULTADES PROPIAS DEL CARGO ENCOMENDADO(SEGÚN LOS ARTÍCULOS 8º Y 118-125 DE LA LEY 906 DE 2004) Y LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 70 DEL C. DE P.C."

Como puede verse con nitidez, el poder otorgado es ampliamente genérico y es el tipo de poder general que se otorga a los abogados para que ejerzan la representación de los ciudadanos. Obsérvese cómo el poder otorgado se da para presentar o realizar cualquier actuación ante jueces (garantías y de conocimiento) y fiscales, indistintamente. Es más se citan normas inexistentes, pues el código de procedimiento civil actualmente se encuentra derogado.

Si bien es cierto en un aparte del memorial se refiere a "interponer ACCIONES de tutela ante la corte suprema de justicia", lejos está esta de la especialidad y especificidad exigida, pues nótese que se habla de manera plural. En reciente providencia de la H. Corte Suprema de Justicia, ATP111-2020 Radicación No. 108825 magistrado Ponente Dr. Jaime Humberto Moreno Acero, en un caso similar, es decir, por falta de poder especial y específico, se dispuso rechazar la acción de tutela.

En aquella oportunidad dijo lo siguiente:

"En el asunto objeto de examen, la Sala observa que el libelista no aportó ***poder especial*** *para actuar dentro del presente trámite constitucional, luego la mera circunstancia de señalar que funge como defensor de* ***CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ*** *al interior de la casusa penal seguida en contra de éste por la presunta comisión del delito de tráfico de estupefacientes, no es más que una simple invocación, la que de manera alguna la legitima -per se- para acudir por vía de tutela a obtener la protección de los intereses de dicha persona.*

Y aunque el abogado allegó un mandato especial, lo cierto es que el mismo se suscribió para actuar en el encuadernamiento identificado con el n.° 5000160005642017-04881-00, sin que el referido documento lo haya habilitado para promover el presente amparo contra la Sala Penal del Tribunal Superior Villavicencio y el Juzgado Segundo Penal con Funciones de Conocimiento de la misma capital.

En consecuencia, por ilegitimidad en la personería de quien interpone la tutela, se rechazará la demanda presentada."

Por lo anterior, solicito que se acceda a decretar el rechazo de la presente acción de tutela.

2. Petición Subsidiaria: Negar la presente acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales.

Leído y analizado detenidamente los argumentos, facticos y jurídicos, plasmados en el libelo tutelar, salta a la vista, nuevamente, que el Dr. Alfredo Yermain Trujillo tergiversa la realidad de manera amañada, únicamente para anteponer su criterio a toda costa.

Inicuamente debo manifestar que asumí el cargo como juez segundo penal del circuito de Cúcuta a partir del 13 de enero del año en curso.

Escuchada la audiencia que tanto alega el abogado, es decir, la audiencia de "adición y/o modificación de la imputación", es claro que el abogado únicamente refiera en su demanda y toma para su sustento, lo que, en apariencia le es favorable a sus intereses.

En efecto, el Juez de control de garantías en aquella audiencia, manifestó que no podía darle trámite a la adición y/o modificación de la calificación jurídica, pero el argumento del juez y sustento de esa decisión fue porque, en su sentir, esa modificación y adición YA SE HABÍA EFECTUADO ante el juez de conocimiento que improbó el allanamiento y confirmada por el tribunal de Cúcuta en su sala penal. Es decir, el juez de control garantías, erradamente, entendió que esa modificación ya se había dado luego no era **NECESARIO** volverla a repetir, por ello es que le dio paso a la pregunta de si el imputado aceptaba o no aceptaba los cargos de la modificación, es decir, de homicidio doloso agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego.

Si el demandante acepta como verdad que el juez de garantías manifestó que la modificación y adición "no se da", también debe aceptar como verdad que el fundamento de ello fue que él estaba convencido que ya se había dado esa modificación y/o apelación, pues no puede el abogado separar lo que no le conviene a sus intereses de lo que sí se enmarca dentro de su petición. La argumentación del juez de garantías es un todo. Separó las premisas que soportaron la conclusión del argumento del juez.

Con base en el anterior entendimiento, el abogado que hoy actúa como demandante, dentro del proceso penal seguido contra el accionante y actuando únicamente en esa audiencia, el día 09 de diciembre de 2019 solicitó preclusión del proceso por prescripción de la acción penal al considerar que el delito imputado era homicidio culposo, pues NUNCA se endilgó el delito de homicidio doloso agravado, ya que el juez de control de garantías en la audiencia dijo que no era viable.

La anterior solicitud fue rechazada de plano por parte del suscrito, con pleno uso de las facultades y deberes que me otorga la ley 906/04, como el artículo 10 inciso 3º, 127, y especialmente el 139 numerales 1,2 y 3, toda vez que el Despacho consideró que la solicitud presentada por el abogado defensor era una maniobra dilatoria pues su fundamento y petición era y es abiertamente improcedente, por lo que se estimó que su actuación se enmarca en la temeridad y mala fe, al tratar de inducir e incurrir en error al funcionario judicial, alegando hechos contrarios a la realidad, pues en la audiencia en la cual solicitó la preclusión, previamente le recordaron las partes que sí se adicionó y/o modificó la calificación jurídica de homicidio culposo a homicidio doloso agravado; que el escrito de acusación se presentó con la calificación jurídica de homicidio doloso agravado y la formulación de acusación fue por el delito doloso agravado. Además del rechazo de plano de la solicitud, el suscrito ordenó compulsar copias disciplinarias contra el togado, toda vez que han sido reiterativas las maniobras dilatorias de la bancada defensiva.

Así las cosas, para el suscrito no hay vulneración de derechos fundamentales, toda vez que la decisión de rechazar de plano la solicitud de preclusión está ajustada a la Ley y tiene sustento factico y jurídico pues tal solicitud se estimó como una maniobra dilatoria y una petición manifiestamente inconducente, y, al ser una orden judicial, a voces del artículo 161 numeral 3 de la Ley 906 de 2004, contra las órdenes no proceden recursos.

Por todo lo anterior solicito que se niegue la acción de tutela.

Me atengo a las pruebas allegadas por la parte demandante, al considerar que sí las aportó aplicando la buena fe.

Cordialmente,

Emi Jesús Ovallos Silva

Juez Segundo Penal del Circuito de Cúcuta

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 3

EYDER PATIÑO CABRERA

Magistrado Ponente

STP2960-2020

Radicación n° 109552

Acta 058

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela presentada por **JOSÉ ALEXANDER TORRES IBARRA**, a través de apoderado en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y de los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito y Noveno Penal Municipal, y, la Fiscalía Cuarta Seccional todos de la misma ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia; trámite al que se hizo necesario vincular a las demás partes e intervinientes dentro del proceso penal seguido contra el accionante y a instancia de las autoridades accionadas.

1. ANTECEDENTES

Conforme se desprende del libelo los hechos en que se sustenta la solicitud de amparo son los siguientes:

1. Aduce el accionante, que el 30 de enero de 2010, en horas de la noche, con arma de fuego (revólver), se produjo la muerte de quién en vida respondía al nombre de Belki Yamil Cristancho Torres. La cual en ese momento según se lo manifestó a la Policía Nacional habría ocurrido como un suicidio.

2. El 4 de Julio del mismo año, en compañía de su abogado se presentó a las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata (URI) de la Fiscalía de Cúcuta y ante el funcionario de policía judicial, manifestó: «*voy a decir la verdad, yo fui el que disparó el arma*», por lo cual se suspendió la declaración, se le hicieron saber sus derechos de no incriminarse y ante la manifestación expresa de renunciar a ese derecho decidió rendir interrogatorio en el que confesó haber sacado el revolver adquirido cuatro meses atrás, le sacó los proyectiles y lo accionó repetidamente disparándose un proyectil que había quedado en el tambor del arma produciéndose el impacto en la cabeza que terminó con la vida de la víctima.

3. El 20 de mayo de 2013, ante el Juez Quinto Municipal con funciones de control de garantías se llevaron a cabo las audiencias de legalización de captura, imputación como probable autor del delito de homicidio

culposo en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, cargos que manifestó aceptar. Así mismo se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

4. El 22 de agosto del 2013 el Juez Primero Penal del Circuito de conocimiento desaprobó el allanamiento a cargos por considerar vulneraba el principio de legalidad y de tipicidad estricta por tratarse de un homicidio doloso y no culposo, decisión, que frente al recurso de apelación interpuesto, el 18 de octubre del mismo año, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta.

5. El 8 de noviembre siguiente, la Fiscalía presenta escrito de acusación contra el acá accionante y previo a la formulación de acusación varía la calificación jurídica de los hechos acusándolo como probable autor del delito de homicidio agravado.

6. No obstante lo anterior, el 15 de enero de 2014, la Fiscalía solicita al Juez 9 Penal Municipal con funciones de control de garantías audiencia para modificar y/o adicionar la calificación jurídica de los hechos imputados de homicidio culposo a homicidio agravado, a lo cual se opone la defensa manifestando que ya se había presentado escrito de acusación.

7. El Juez, quién en el decurso de la actuación reconoce ser la primera vez que escucha de una solicitud en

ese sentido y por tratarse de una audiencia innominada, decide nominarla como audiencia de *"aclaración, complementación, reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales"*, advirtiendo que contra esa decisión no procedía recurso alguno, concluye la diligencia señalando que, la modificación de la imputación no procedía, por cuanto ésta ya había operado por cuenta de las decisiones en primera instancia del Juez del circuito de conocimiento y de la Sala Penal del Tribunal Superior en segunda instancia cuando improbaron el allanamiento a cargos por considerar que la conducta punible por la cual correspondía imputar era la de homicidio agravado y no por la del homicidio culposo.

8. Señala el libelista que teniendo en cuenta que el Juzgado 9 con funciones de control de garantías, el 15 de enero de 2014 indicó que la audiencia tramitada «*no obedecía a una modificación o reforma de la formulación de imputación*», y que el juez de conocimiento al igual que el de segunda instancia no podían modificarla, el 9 de diciembre de 2019, en curso del trámite de juicio oral solicitó la preclusión de la investigación por considerar que desde el 20 de noviembre de 2017 se había cumplido el término de prescripción de la acción penal ya que la imputación se mantenía intacta.

Y agrega, que no obstante a lo que estima una argumentación razonable y fundamentada legalmente en lo estipulado en los artículos 82, 83, 86 inciso 1 de Código Penal y 189, 292, del Procedimiento Penal (ley 906/04), el Juzgado 2 Penal del Circuito, decide no resolver la solicitud,

rechazándola de plano con fundamentos en la Ley 600 de 2000, y negándole de paso la posibilidad de impugnarla por lo que considera que el juez vulneró el debido proceso y la protección efectiva de acceso a la administración de justicia, actuación en la que además se ordenó compulsar copias en su contra por una aparente actuación temeraria.

Corolario de lo expuesto solicita en amparo de las aludidas prerrogativas fundamentales, se deje sin efecto la decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta del 11 de febrero de 2020 donde se decidió rechazar de plano la solicitud de preclusión y en su lugar se ordene a dicha autoridad resolverla de inmediato.

2. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

1. La Sala Penal del Tribunal Superior accionado, a través de uno de sus integrantes señaló que esa corporación en proveído del 20 de febrero de 2020 decidió denegar el recurso de queja presentado por el defensor de José Alexander Torres Ibarra contra la providencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de igual ciudad a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación, que tenía como pretensión que se decretara una prueba como sobreviniente según el artículo 344 de la Ley 906 de 2004. Allegó copia del aludido proveído.

2. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de esa ciudad, solicitó negar la acción de tutela, pues examinado el

libelo se advierte que el defensor del accionante *«nuevamente tergiversa la realidad de manera amañada, con el único objeto de anteponer su criterio a toda costa»*.

En cuanto a la solicitud de preclusión del proceso por prescripción elevada por la defensa expuso:

> *[...]La anterior solicitud fue rechazada de plano por parte del suscrito, con pleno uso de las facultades y deberes que me otorga la ley 906/04, como el artículo 10 inciso 3°, 127, y especialmente el 139 numerales 1,2 y 3, toda vez que el Despacho consideró que la solicitud presentada por el abogado defensor era una maniobra dilatoria pues su fundamento y petición era y es abiertamente improcedente, por lo que se estimó que su actuación se enmarca en la temeridad y mala fe, al tratar de inducir e incurrir en error al funcionario judicial, alegando hechos contrarios a la realidad, pues en la audiencia en la cual solicitó la preclusión, previamente le recordaron las partes que sí se adicionó y/o modificó la calificación jurídica de homicidio culposo a homicidio doloso agravado; que el escrito de acusación se presentó con la calificación jurídica de homicidio doloso agravado y la formulación de acusación fue por el delito doloso agravado. Además del rechazo de plano de la solicitud, el suscrito ordenó compulsar copias disciplinarias contra el togado, toda vez que han sido reiterativas las maniobras dilatorias de la bancada defensiva.*

Considera que la decisión en cita tiene sustento factico y jurídico pues tal solicitud se estimó como una maniobra dilatoria y una petición manifiestamente inconducente y, que al ser una orden judicial, a voces del artículo 161 numeral 3 de la Ley 906 de 2004, contra aquella no proceden recursos.

3. El Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta relacionó la síntesis de las actuaciones surtidas a instancia de las autoridades que han conocido del proceso seguido contra el accionante, a partir

de las cuales considera no se vislumbra afectación alguna a los derechos constitucionales del accionante, *«máxime cuando la única actuación surtida* [ante esa célula judicial] *data del 15 de enero de 2014, que se suscribió a un simple acto de notificación».*

3. CONSIDERACIONES

1. Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme con lo dispuesto en el canon 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el Decreto 1069 de 2015, toda vez que el reproche involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, de la cual la Corte es su superior funcional.

2. Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona ostenta la facultad de promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

3. Conforme se desprende del libelo y los informes rendidos por las autoridades accionadas, se advierte que el reclamo constitucional gravita en torno a las providencias **1.** Del Juzgado Segundo Penal del Circuito del 11 de febrero de 2020 a través de la cual (i) se rechazó de plano la solicitud de preclusión postulada por el defensor del

accionante, compulsando copias contra el mismo, (ii) se negó el decreto de prueba sobreviniente y declaró desierto el recurso de apelación invocado contra esa disposición y, **2.** Del Tribunal que denegó el recurso de queja presentado por el defensor de José Alexander Torres Ibarra contra la providencia emitida por el Juzgado de Conocimiento a través del cual se dejó de darle curso a la alzada.

4. Vista así la situación, surge claro que el demandante equivocó la ruta para proponer su queja, cuando le corresponde ventilar su posición dentro del respectivo diligenciamiento y a través de los recursos pertinentes, incluso, contra la sentencia si a ello hubiese lugar, que no son otros que el de apelación y, eventualmente, el extraordinario de casación; lo cual *per se* torna improcedente el amparo solicitado.

4.1. La controversia en cuestión fue dirimida por los operadores judiciales encargados del diligenciamiento, en primera y segunda instancia, de manera que se trata de un aspecto sobre el cual ya existe una decisión por parte de los funcionarios competentes y, en el evento en que el actor mantenga su disenso al respecto, es dentro de la actuación donde le atañe exponer su tesis frente a la violación de sus derechos, y no, por la vía tutelar como lo intenta para propiciar pronunciamientos e intervenciones indebidos por parte del juez constitucional.

4.2. De tal manera que, no puede convertirse el mecanismo de amparo en una instancia adicional a las

señaladas por el ordenamiento, lo cual ocurre en este evento, en donde el tutelante, inconforme con lo decidido, acude a la acción de amparo para tratar de enervar sus efectos, lo cual no se compadece con su naturaleza y finalidades, pues independientemente del criterio de esta Sala, no le corresponde emitir juicios al respecto mientras hace las veces de juez de tutela. Tal situación descarta por completo la intervención de la jurisdicción constitucional en trámites ajenos a los de su competencia, porque le está vedado asumir funciones asignadas por la Constitución y la ley a otras autoridades.

5. No es dable entonces acceder al pedimento de amparo, toda vez que ello sería desconocer el contenido de las distintas jurisdicciones y el carácter residual del instrumento constitucional, ya que no es posible invocarlo como una alternativa frente a los procedimientos legales diseñados por el legislador y tornar viable la interferencia del juez de tutela en procesos que aún se hallan en desarrollo.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha manifestado (CC T-1343/01):

> *(...) la acción de tutela no es procedente frente a procesos en trámite o ya extinguidos en los cuales el ordenamiento jurídico tiene establecido medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para asegurar la protección de los derechos y las garantías fundamentales, pues en el evento de desconocer esta situación, se estaría quebrantando el*

mandato del artículo 86 superior y desnaturalizando la figura de la acción de tutela.

6. Acorde con lo consignado, el amparo anhelado resulta abiertamente improcedente.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión en Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Declarar improcedente la acción de tutela invocada por **JOSÉ ALEXANDER TORRES IBARRA**.

Segundo.- Notificar esta decisión en los términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- De no ser impugnado este fallo ante la Sala de Casación Civil de la Corporación, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado

JAIME HUMBERTO MORENO ACERO
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria

18 MAR 2020

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2020

Oficio 10433

(AL CONTESTAR CITE ÉSTE NÚMERO)
TUTELA Primera Instancia N° interno **109552**
C.U.I. 11001 02 04 000 **2020 00352** 00

Doctor
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente y demás integrantes
de la Sala de Decisión Penal
Tribunal Superior del Distrito Judicial
E-mail spentscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Tel. 5755533 /5444
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Doctor
JOSÉ RAFAEL JAIMES JAIMES
Juez 2° Penal del Circuito Conocimiento
E j02pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Tel. 5753791
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Doctor
EDGAR MENDOZA
Juez 1° Penal del Circuito de
Conocimiento
J01pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Tel. 5752778
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

Doctora
BERTHA ELISA TRILLOS HERNANDEZ
Juez Novena Penal Municipal
E-mail:
j09pmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

Atento saludo:

Cordialmente me permito comunicarle que la Sala de Decisión de Tutelas N° 3- de la Sala de Casación Penal - Magistrado doctor EYDER PATIÑO CABRERA, mediante providencia **STP2960-2020** emitida el nueve de los cursantes, declaró improcedente la acción de tutela promovida por **JOSÉ ALEXANDER TORRES IBARRA** contra la Sala Penal del Tribunal Superior dc! Distrito Judicial dc Cúcuta, los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito y Noveno Penal Municipal de la misma ciudad, la Fiscalía Cuarta Seccional dc Cúcuta y otros, partes e intervinientes en el proceso rad. 54001 61 06 079 2010 80232 01

Anexo copia del citado fallo en once (11) folios.-

MARTHA LILIANA TRIANA SUAREZ
Oficial Mayor

Luis F

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2020

Oficio 10434

(AL CONTESTAR CITE ÉSTE NÚMERO)
TUTELA Primera Instancia N° interno **109552**
C.U.I. 11001 02 04 000 **2020 00352** 00

Doctor
WILLIAM SUÁREZ CORREA
Fiscal Cuarto Seccional
E-mail: William.suarez@fiscalia.gov.co; suarezcorreawilliam@hotmail.com
Palacio de Justicia Oficina 206B Tel. 315 822 2274
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

Doctores
HADER RAMÍREZ BARRAGÁN y/o
JUAN CARLOS ARTURO CHAVEZ
Procuraduría 88 Judicial II Penal
E-mail: hramirezb@procuraduria.gov.co; jcarturo@procuraduria.gov.co
Palacio de Justicia Tel. 5752778
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

Atento saludo:

Cordialmente me permito comunicarle que la Sala de Decisión de Tutelas N° 3- de la Sala de Casación Penal - Magistrado doctor EYDER PATIÑO CABRERA, mediante providencia **STP2960-2020** emitida el nueve de los cursantes, declaró improcedente la acción de tutela promovida por **JOSÉ ALEXANDER TORRES IBARRA** contra la Sala Penal del Tribunal Superior dc! Distrito Judicial dc Cúcuta, los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito y Noveno Penal Municipal de la misma ciudad, la Fiscalía Cuarta Seccional dc Cúcuta y otros, partes e intervinientes en el proceso rad. 54001 61 06 079 2010 80232 01

Anexo copia del citado fallo en once (11) folios.-

MARTHA LILIANA TRIANA SUAREZ
Oficial Mayor

Luis F

TUTELA

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2020

Oficio 10436

(AL CONTESTAR CITE ÉSTE NÚMERO)
TUTELA Primera Instancia N° interno **109552**
C.U.I. 11001 02 04 000 **2020 00352** 00

Doctores
LUDY HELENA CONTRERAS PRADO
Fiscal Octava Especializada (Fiscal Sexta Brinho)
ADDA LUZ ASSAF GAFARO
Fiscal Seccional
E-mail: adda.assaf@fiscalia.gov.co; dirsec.nortesantaner@fiscalia.gov.co
Palacio de Justicia piso 3 -B
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

Doctor
LUIS RAMÓN PEÑARANDA PEÑARANDA
Procuraduría 86 Judicial II Penal
E-mail: lpenaranda@procuraduria.gov.co;
Avenida 4 10-46 Tel. 5716154 Ext. 73117
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

Atento saludo:

Cordialmente me permito comunicarle que la Sala de Decisión de Tutelas N° 3- de la Sala de Casación Penal - Magistrado doctor EYDER PATIÑO CABRERA, mediante providencia **STP2960-2020** emitida el nueve de los cursantes, declaró improcedente la acción de tutela promovida por **JOSÉ ALEXANDER TORRES IBARRA** contra la Sala Penal del Tribunal Superior dc! Distrito Judicial dc Cúcuta, los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito y Noveno Penal Municipal de la misma ciudad, la Fiscalía Cuarta Seccional dc Cúcuta y otros, partes e intervinientes en el proceso rad. 54001 61 06 079 2010 80232 01

Anexo copia del citado fallo en once (11) folios.-

MARTHA LILIANA TRIANA SUAREZ
Oficial Mayor

Luis F

TUTELA

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2020

Telegrama 6403

Señores
JOSÉ ALEXANDER TORRES IBARRA
ALFREDO YERMAN TRUJILLO SALCEDO
Acccionate - apoderado
Av Gran Colombia 3E-32 Of. 216 Edf. Leidy
CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER

TUTELA PRIMERA INSTANCIA - N° INTERNO 109552 C.U.I. 11001 02 04 000 **2020 00352** 00 / NOTIFICOLE, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 3 - MAGISTRADO DOCTOR EYDER PATIÑO CABRERA, EN PROVIDENCIA **STP2960-2020** DEL NUEVE DE MARZO AÑO EN CURSO, **DECLARÓ** IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA CONTRA CONTRA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA Y DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO PENALES DEL CIRCUITO Y NOVENO PENAL MUNICIPAL, LA FISCALIA CUARTA SECCIONAL DE LA MISMA CIUDAD Y OTROS, PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO CE CENSURA.- **EL CITADO FALLO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN,** COMO LO PREVIENE EL ARTÍCULO 31 DEL DECRETO 2591 DE 1991. SI NO FUERE IMPUGNADO SE REMITE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA UNA EVENTUAL REVISIÓN.

Atentamente,

MARTHA LILIANA TRIANA SUAREZ
Oficial Mayor

Luis F.

Luis F

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2020

Telegrama 6404

Doctor
FABIO IVÁN GARCÍA GARCÍA
Defensor accionante – proceso penal
Av. 0 12-05 Oficina 209 Edf. Ongrid
CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER

TUTELA PRIMERA INSTANCIA - N° INTERNO 109552 C.U.I. 11001 02 04 000 **2020 00352** 00 / NOTIFICOLE, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 3 - MAGISTRADO DOCTOR EYDER PATIÑO CABRERA, EN PROVIDENCIA **STP2960-2020** DEL NUEVE DE MARZO AÑO EN CURSO, **DECLARÓ** IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR **JOSÉ ALEXANDER TORRES IBARRA,** CONTRA CONTRA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA Y DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO PENALES DEL CIRCUITO, Y NOVENO PENAL MUNICIPAL, LA FISCALIA CUARTA SECCIONAL DE LA MISMA CIUDAD Y OTROS, PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO CE CENSURA.- **EL CITADO FALLO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN,** COMO LO PREVIENE EL ARTÍCULO 31 DEL DECRETO 2591 DE 1991. SI NO FUERE IMPUGNADO SE REMITE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA UNA EVENTUAL REVISIÓN.

Atentamente,

MARTHA LILIANA TRIANA SUAREZ
Oficial Mayor

Luis F.

Luis F

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2020

Telegrama 6405

Doctor
NELSON TORRES GARCÍA
Defensor accionante – proceso penal
Av. Gran Colombia 3E-46 Edf. Leidy
CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER

TUTELA PRIMERA INSTANCIA - N° INTERNO 109552 C.U.I. 11001 02 04 000 **2020 00352** 00 / NOTIFICOLE, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 3 - MAGISTRADO DOCTOR EYDER PATIÑO CABRERA, EN PROVIDENCIA **STP2960-2020** DEL NUEVE DE MARZO AÑO EN CURSO, **DECLARÓ** IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR **JOSÉ ALEXANDER TORRES IBARRA,** CONTRA CONTRA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA Y DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO PENALES DEL CIRCUITO, Y NOVENO PENAL MUNICIPAL, LA FISCALIA CUARTA SECCIONAL DE LA MISMA CIUDAD Y OTROS, PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO CE CENSURA.- **EL CITADO FALLO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN,** COMO LO PREVIENE EL ARTÍCULO 31 DEL DECRETO 2591 DE 1991. SI NO FUERE IMPUGNADO SE REMITE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA UNA EVENTUAL REVISIÓN.

Atentamente,

MARTHA LILIANA TRIANA SUAREZ
Oficial Mayor

Luis F.

Luis F

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2020

Telegrama 6406

Doctor
HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA
Apoderado víctima (Belqui Yamid Cristancho Torres q.e.p.d)
Av. Gran Colombia 3E-46 Int. 2 Edf. Leidy
CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER

TUTELA PRIMERA INSTANCIA - N° INTERNO 109552 C.U.I. 11001 02 04 000 **2020 00352** 00 / NOTIFICOLE, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 3 - MAGISTRADO DOCTOR EYDER PATIÑO CABRERA, EN PROVIDENCIA **STP2960-2020** DEL NUEVE DE MARZO AÑO EN CURSO, **DECLARÓ** IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR **JOSÉ ALEXANDER TORRES IBARRA,** CONTRA CONTRA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA Y DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO PENALES DEL CIRCUITO, Y NOVENO PENAL MUNICIPAL, LA FISCALIA CUARTA SECCIONAL DE LA MISMA CIUDAD Y OTROS, PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO CE CENSURA.- **EL CITADO FALLO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN,** COMO LO PREVIENE EL ARTÍCULO 31 DEL DECRETO 2591 DE 1991. SI NO FUERE IMPUGNADO SE REMITE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA UNA EVENTUAL REVISIÓN.

Atentamente,

MARTHA LILIANA TRIANA SUAREZ
Oficial Mayor

Luis F.

Luis F

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

TUTELA Primera Instancia N° interno **109552**
C.U.I. 11001 02 04 000 **2020 00352** 00
JOSÉ ALEXANDER TORRES IBARRA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del H. Magistrado GERSON CHAVERRA CASTRO, la presente diligencia, con impugnación presentada por el doctor ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO, apoderado del señor **JOSÉ ALEXÁNDER TORRES IBARRA** (recibido por correo electrónico el 30 de marzo de 2020), contra el fallo **STP2960-2020** del nueve de marzo último, que **declaró improcedente** la acción de tutela invocada contra Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y de los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito y Noveno Penal Municipal, y, la Fiscalía Cuarta Seccional todos de la misma ciudad y otros. -

Se informa al despacho que la secretaria escaneo el expediente y consta de tres (3) archivos en PDF, de 100 7 y 7 folios, y el presente informe con un (1) folio.

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria Sala Casación Penal

Luis F.
Rev. Martha L..._____

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

Señor

Corte Suprema de Justicia SALA PENAL

E. S. D.

Ref.: **IMPUGNACION DE TUTELA**

STP2960-2020

Radicación n° 109552

Acta 058

Actor: JOSE ALEXANDER TORRES IBARRA

Demandado: **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA Y OTROS**

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO apoderado judicial del actor, en la oportunidad señalada por el decreto 2591 de 1991, Art. 31, impugno, para ante el LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL la decisión de ese despacho, de fecha 9 DE marzo de 2020, relativa al asunto de la referencia.

I. Fundamentos de la impugnación

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición de mi poderdante; b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando

no totalmente erróneas; d) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios.

II. Crítica de los motivos de hecho y de derecho de la decisión

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

1. *La Sala Penal del Tribunal Superior accionado, a través de uno de sus integrantes señaló que esa corporación en proveído del 20 de febrero de 2020 decidió denegar el recurso de queja presentado por el defensor de José Alexander Torres Ibarra contra la providencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de igual ciudad a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación, que tenía como pretensión que se decretara una prueba como sobreviniente según el artículo 344 de la Ley 906 de 2004. Allegó copia del aludido proveído.*

La Respuesta Que Dio EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA SALA PENAL en nada tiene que ver con la vinculacion que se le hizo al mismo y la respuesta no es pertinente:

Al Tribunal Superior de Cucuta de la Sala Penal se le vinculó porque esta entidad El 22 de agosto del 2013 el Juez Primero Penal del Circuito de conocimiento desaprobó el allanamiento a cargos de ALEXANDER TORRES IBARRA por considerar vulneraba el principio de legalidad y de tipicidad estricta por tratarse de un homicidio doloso y no culposo, decisión, que frente al recurso de apelación interpuesto, el 18 de octubre del mismo año, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta.

En ningún momento el suscrito dentro de la acción de Tutela mencionó pruebas sobrevinientes ni declaratorias desiertas del recurso de casación. Considero respetuosamente que el Tribunal se confundió al dar su respuesta que en nada es pertinente con el tema tratado.

2. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de esa ciudad, solicitó negar la acción de tutela, pues examinado el libelo se advierte que el defensor del accionante «nuevamente tergiversa la realidad de manera amañada, con el único objeto de anteponer su criterio a toda costa».

En cuanto a la solicitud de preclusión del proceso por prescripción elevada por la defensa expuso:

> *[…]La anterior solicitud fue rechazada de plano por parte del suscrito, con pleno uso de las facultades y deberes que me otorga la ley 906/04, como el artículo 10 inciso 3º, 127, y especialmente el 139 numerales 1,2 y 3, toda vez que el Despacho consideró que la solicitud presentada por el abogado defensor era una maniobra dilatoria pues su fundamento y petición era y es abiertamente improcedente, por lo que se estimó que su actuación se enmarca en la temeridad y mala fe, al tratar de inducir e incurrir en error al funcionario judicial, alegando hechos contrarios a la realidad, pues en la audiencia en la cual solicitó la preclusión, previamente le recordaron las partes que sí se adicionó y/o modificó la calificación jurídica de homicidio culposo a homicidio doloso agravado; que el escrito de acusación se presentó con la calificación jurídica de homicidio doloso agravado y la formulación de acusación fue por el delito doloso agravado. Además del rechazo de plano de la solicitud, el suscrito ordenó compulsar copias disciplinarias contra el togado, toda vez que han sido reiterativas las maniobras dilatorias de la bancada defensiva.*

Considera que la decisión en cita tiene sustento factico y jurídico pues tal solicitud se estimó como una maniobra dilatoria y una petición manifiestamente inconducente y, que al ser una orden judicial, a voces del artículo 161 numeral 3 de la Ley 906 de 2004, contra aquella no proceden recursos.

El juzgado Segundo penal del Circuito de Cúcuta en su respuesta se mantiene en que existió una modificación a la imputación de José Alexander Torres Ibarra, teniendo en cuenta que el Juzgado 9 con funciones de control de garantías, el 15 de enero de 2014 indicó que la audiencia tramitada «***no obedecía a una modificación o reforma de la formulación de imputación***».

Como me pueden rechazar de plano una petición que esta fundamentada en derecho y que tomo como base la decisión de un JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS QUE SE NEGO A MODIFICAR LA IMPUTACION.

. El Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta relacionó la síntesis de las actuaciones surtidas a instancia de las autoridades que han conocido del proceso seguido contra el accionante, a partir de las cuales considera no se vislumbra afectación alguna a los derechos constitucionales del accionante, «máxime cuando la única actuación surtida [ante esa célula judicial] data del 15 de enero de 2014, que se suscribió a un simple acto de notificación».

Desde mi punto de Vista el Juzgado Noveno Penal municipal con funciones de control de garantías debía contestar si hubo o no hubo modificación a la imputación, su respuesta nada tiene que ver con el propósito del tutelante, las respuestas no tuvieron fundamentos.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL

3. Conforme se desprende del libelo y los informes rendidos por las autoridades accionadas, se advierte que el reclamo constitucional gravita en torno a las providencias **1.** Del Juzgado Segundo Penal del Circuito del 11 de febrero de 2020 a través de la cual (i) se rechazó de plano la solicitud de preclusión postulada por el defensor del accionante, compulsando copias contra el mismo, (ii) **SE NEGÓ EL DECRETO DE PRUEBA**

SOBREVINIENTE Y DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INVOCADO CONTRA ESA DISPOSICIÓN Y, 2. DEL TRIBUNAL QUE DENEGÓ EL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL DEFENSOR DE JOSÉ ALEXANDER TORRES IBARRA CONTRA LA PROVIDENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE DEJÓ DE DARLE CURSO A LA ALZADA.

TUTELANTE: Con el debido respeto que merece la Honorable corte Suprema de Justicia Sala Penal nada tiene que ver las siguientes Consideraciones:

SE NEGÓ EL DECRETO DE PRUEBA SOBREVINIENTE Y DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INVOCADO CONTRA ESA DISPOSICIÓN Y, 2. DEL TRIBUNAL QUE DENEGÓ EL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL DEFENSOR DE JOSÉ ALEXANDER TORRES IBARRA CONTRA LA PROVIDENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE DEJÓ DE DARLE CURSO A LA ALZADA. NO SE TOCO ESTOS PUNTOS DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA, ES QUE NISIQUIERA SE MENCIONAN DENTRO DEL LIBELO. RAZON POR LA CUAL CONSIDERO LA SALA PENAL TOMA ESTA DECISION TENIENDO EN CUENTA UN PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA SALA PENAL. EN NINGUN MOMENTO LA TUTELA ESTABA ENFOCADA A RESOLVER TEMAS RELACIONADOS CON PRUEBAS SOBREVINIENTE NI CON RECURSOS DE QUEJAS NEGADOS. MAS AUN CUANDO MI PETICION FUE LA SIGUIENTE:

1. *Que se Ordenen Dejar sin Efecto La decisión Del Juzgado Segundo Penal Del Circuito Con funciones de Conocimiento de Cúcuta de fecha 11 de FEBRERO del año 2020 donde decidió Rechazar De plano la Solicitud de preclusión Elevada por la Defensa que ya había resuelto el 17 de enero de 2020 de Torres Ibarra donde*

Consideró Compulsar Copias al Defensor Por Considerar la Petición como Temeraria.

Solicito Respetuosamente Tener Estos Puntos En Cuenta Al Momento De Resolver La Impugnación Toda Vez Que No Es Coherente Lo Que La Sala Penal Toma Como Base Para Resolver.

OTRAS CONSIDERACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL

4. Vista así la situación, surge claro que el demandante equivocó la ruta para PROPONER SU QUEJA, cuando le corresponde ventilar su posición dentro del respectivo diligenciamiento y a través de los recursos pertinentes, incluso, contra la sentencia si a ello hubiese lugar, que no son otros que el de apelación y, eventualmente, el extraordinario de casación; lo cual *per se* torna improcedente el amparo solicitado.

EN NINGUN MOMENTO LA TUTELA SE BASO EN RECURSOS DE QUEJA, AQUÍ HAY OTRO LAPSUS QUE EN NADA ES COHERENTE CON LA SOLICITUD DE TUTELA ELEVADA.

CON TODO RESPETO LE DIERON VALOR A UNA RESPUESTA DEL TRIBUNAL DE CUCUTA QUE EN NADA TIENE QUE VER CON LA TUTELA.

MI PETICION SOLO SE BASO EN ESTE PUNTO

(i) *se rechazó de plano la solicitud de preclusión postulada por el defensor del accionante, compulsando copias contra el mismo,*

PERO EN NINGUN MOMENTO SE PRESENTARON RECURSOS DE QUEJA POR ESTE RECHAZO DE PLANO DE LA PRECLUSION PORQUE CONTRA EL MISMO NO PROCEDIAN RECURSOS.

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-UNAB
Avenida Gran Colombia 3E-32 CC Leidy Oficina 216. Cucuta-Colombia
Celular: 3104837403. Correo Electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

EL RECURSO DE QUEJA SE DEBATIO EN UN ESCENARIO RESPECTO A UNA PRUEBA SOBREVINIENTE Y FUE EN SEDE DE JUICIO, PETICION ELEVADA POR OTRO COLEGA DE LA BANCADA DEFENSIVA.

ESTAS FUERON LAS RAZONES POR EL CUAL LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL DECLARO IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA, HUBO CONFUSION EN LA RESPUESTA DEL VINCULADO (TRIBUNAL PENAL DE CUCUTA) Y LA RESPEUESTA DEL JUZGADO NOVENO PENAL DE GARANTIAS NO CONCLUYÓ.

En los anteriores términos fundamento mi impugnación al fallo solicitando respetuosamente,

Declarar la Nulidad o en su defecto revocar la Decision de Tutela y amparar los derechos peticionados.

Señor Juez

ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
C.C. Nº. No.6663711 expedida en Cúcuta (N. de S.)
T.P. Nº. No. 274140 del Consejo Superior de la Judicatura.

Herramientas de datos adjuntos

IMPUGNACION - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ESET Datos adjuntos ¿Qué desea hacer?

Abrir Impresión rápida Quitar datos adjuntos Acciones

Guardar como Guardar todos los datos adjuntos Guardar en el equipo

Cargar Cargar todos los datos adjuntos Guardar en la nube

Seleccionar todo Copiar Selección

Mostrar mensaje Mensaje

lunes 30/03/2020 10:46 p. m.

AY

ALFREDO YERMAIN <alfredoyermain@hotmail.com>

IMPUGNACION

Para Luis Fabian Romero Arevalo

Flag for follow up.

Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

IMPUGNACION.pdf
270 KB

Señor

Corte Suprema de Justicia SALA PENAL

E. S. D.

Ref.: **IMPUGNACION DE TUTELA**

Radicación n° 109552

Acta 058

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 3

Tutela 109552
José Alexander Torres Ibarra

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Interpuesta dentro del término legal la impugnación presentada contra el fallo proferido por la Sala el nueve (09) de marzo del año en curso, se concede el recurso y conforme con el reglamento de esta Colegiatura remítase el expediente a la Sala de Casación Civil para los fines legales pertinentes.

Comuníquese y cúmplase

GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

Bogotá D.C., 19 de junio de 2020

TELEGRAMA 8985

Señores
JOSÉ ALEXANDER TORRES IBARRA
ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
Accionante - apoderado
Avenida GRAN COLOMBIA 3E-32 OFICINA 216 CC LEIDY
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

TUTELA PRIMERA INSTANCIA - N° INTERNO 109552 - C.U.I. 11001 02 04 000 **2020 00352** 00 / COMUNICOLE, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 3 - MAGISTRADO DOCTOR GERSON CHAVERRA CASTRO, EN AUTO DEL VEINTINUEVE DE MAYO AÑO EN CURSO, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN,** INTERPUESTA CONTRA EL FALLO STP2960-2020 DEL NUEVE DE MARZO ÚLTIMO, QUE **DECLAÓ IMPROCEDENTE** LA TUTELA INSTAURADA CONTRA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA Y DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO PENALES DEL CIRCUITO Y NOVENO PENAL MUNICIPAL Y OTROS.- DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS SALA CASACIÓN CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR SER EL COMPETENTE PARA CONOCER EN SEGUNDA INSTANCIA.-

MARTHA LILIANA TRIANA SUAREZ
Oficial Mayor

Luis F
Reviso Oficial Mayor

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 19 de junio de 2020

Oficio 15285

(AL CONTESTAR CITE ÉSTE NÚMERO)
TUTELA 1ª Instancia N° interno 109552
C.U.I. 11001 02 04 000 **2020 00352** 00

Doctor
CARLOS BERNARDO COTES MOZO
Secretario Sala de Casación Civil
Corte Suprema de Justicia
CIUDAD

Respetado Doctor:

Cordialmente me permito remitir acción de tutela instaurada por **LUIS MARTIN RODRÍGUEZ RAMÍREZ** en contra Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y de los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito y Noveno Penal Municipal de la misma ciudad y otros.-

Lo anterior por cuanto el H. Magistrado de la Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Sala de Casación Penal, doctor GERSON CHAVERRA CASTRO, en auto del veintinueve de mayo año en curso, ordena remitir a esa Sala, para dar curso a la impugnación interpuesta contra el fallo del treinta de abril último, que negó el amparo invocado.

Anexo lo anunciado en un (1) cuaderno en pdf con 118 folios.-

Atentamente,

MARTHA LILIANA TRIANA SUAREZ
Oficial Mayor

Luis F

Sala_Casación_Penal@2020

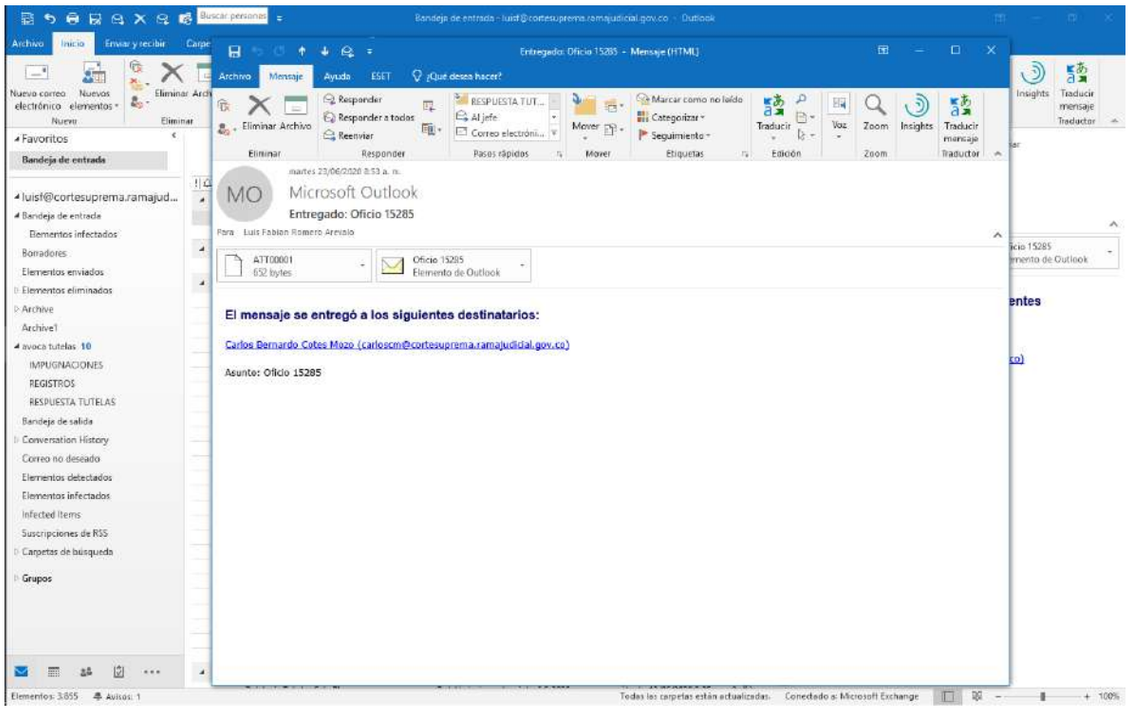
Entregado: Oficio 15285 - Mensaje (HTML)
Microsoft Outlook
Entregado: Oficio 15285
Para Luis Fabian Romero Arevalo
ATT00001
652 bytes
Oficio 15285
Elemento de Outlook
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Carlos Bernardo Cotes Mozo (carloscm@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)
Asunto: Oficio 15285

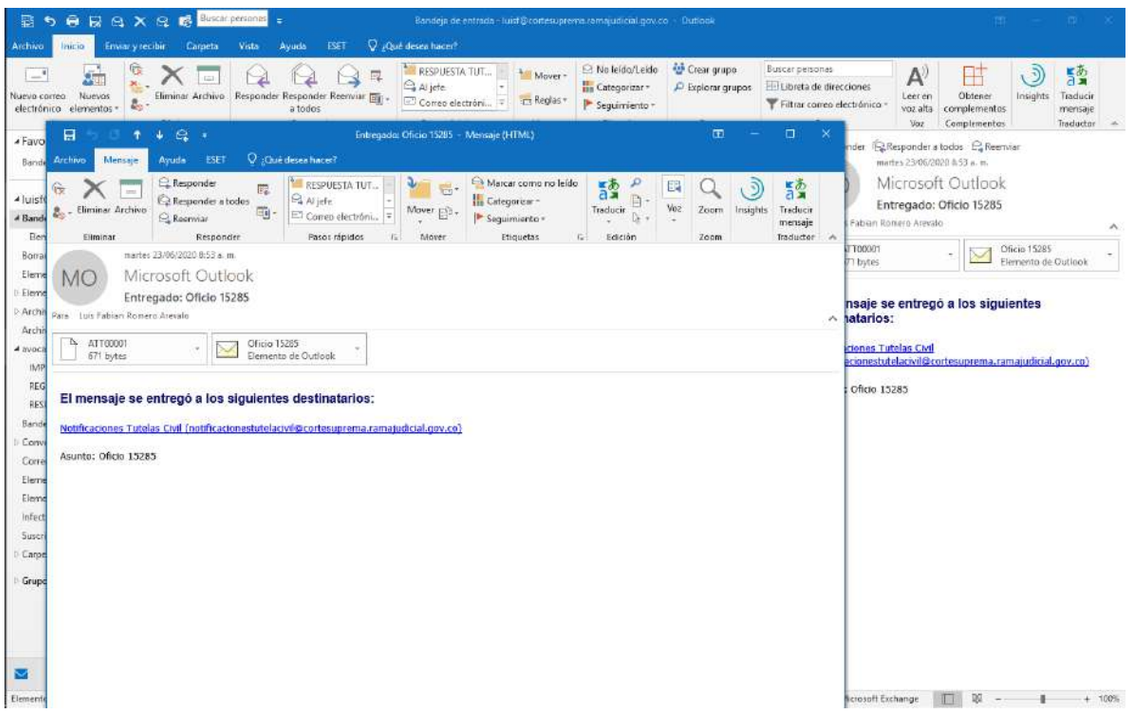
Entregado: Oficio 15285 - Mensaje (HTML)
Microsoft Outlook
Entregado: Oficio 15285
Para Luis Fabian Romero Arevalo
ATT00001
671 bytes
Oficio 15285
Elemento de Outlook
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Notificaciones Tutelas Civil (notificacionestutelaciv@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)
Asunto: Oficio 15285

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado ponente

ATC513-2020
Radicación n.° 11001-02-04-000-2020-00352-01
(Aprobado en sesión virtual de ocho de julio de dos mil veinte)

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Correspondería proveer lo tocante a la impugnación propuesta frente al fallo de 9 de marzo de 2020, emanado de la Sala de Casación Penal de esta Corporación, dentro de la acción de tutela promovida por José Alexander Torres Ibarra contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Penal, y los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito y Noveno Penal Municipal, así como la Fiscalía Cuarta Seccional, todos de esa ciudad, si no fuera por la circunstancia que pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

1. En compendio, la queja constitucional se sustentó en la siguiente plataforma fáctica:

1.1. El 30 de enero de 2010 se produjo la muerte de Belki Yamil Cristancho Torres, frente al cual asintió

responsabilidad José Alexander Torres Ibarra el 4 de julio siguiente. Posteriormente se hizo la audiencia de imputación por homicidio culposo y aceptación, rehusando el juzgador aprobar el último punto por considerar que se estaba vulnerando el principio de legalidad y de tipicidad estricta, al tratarse de un homicidio doloso; decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el 18 de octubre del mismo año.

1.2. En razón de la continuación de la actuación criminal, Torres Ibarra solicitó su preclusión al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cúcuta el 9 de diciembre de 2019, por considerar que desde el 20 de noviembre de 2017 se extinguió la acción penal por el paso del tiempo señalado en los artículos 82, 83, 86 inciso 1º del Código Penal, 189 y 292 de la ley 906 de 2004, en tanto la imputación por homicidio culposo no fue modificada.

1.3. El estrado judicial en mención, con pronunciamientos de 17 de enero y 11 de febrero de 2020, resolvió que el asunto se decidiría con base en la ley 600 de 2000 y rechazó de plano el pedimento, al encontrar que era una solicitud temeraria tendiente a dilatar el juicio; además, compulsó copias para que se investigara al procurador judicial del investigado.

1.4. Frente a estas determinaciones el accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, protección efectiva de acceso a la

administración de justicia, en conexidad con los principios de seguridad jurídica e igualdad de armas, presuntamente conculcados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cúcuta, en tanto al rechazar la súplica de preclusión se negó la posibilidad de una decisión de fondo, susceptible de ser recurrida, y se generó una desigualdad de armas con la Fiscalía en cuyo favor se previó la posibilidad de pedir la preclusión.

CONSIDERACIONES

1. El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.

2. La «*acción de tutela*», como trámite judicial de defensa de las prerrogativas esenciales, no obstante estar caracterizada por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del referido «*derecho fundamental*», dentro de las cuales se contempla que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, pues allí «*se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva*» (CC, A-257/96), tal como lo

disponen los cánones 37 del decreto 2591 de 1991 y el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del decreto 1983 de 2017).

3. En el *sub lite* el actor deprecó que se ordenara: «*i)* ***dejar sin [e]fecto [l]a decisión [d]el Juzgado Segundo Penal [d]el Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta*** *de fecha 11 de febrero del año 2020 donde decidió [r]echazar [d]e plano la solicitud de preclusión [e]levada por la [d]efensa que ya había resuelto el 17 de enero de 2020 de Torres Ibarra donde [c]onsideró [c]ompulsar [c]opias al Defensor [p]or [c]onsiderar la [p]etición como [t]emeraria; y ii)* ***al Juzgado Segundo Penal [d]el Circuito [c]on Funciones [d]e Conocimiento [d]e Cúcuta resolver de inmediato la [s]olicitud de preclusión*** *elevada por [é]l suscrito el [d]ía 9 de diciembre de 2019*» (negrilla fuera de texto, folio 46, archivo 1. Copia Cud. físico.pdf).

Pedimento que se fundó en el rechazo de plano de la solicitud de preclusión de la acción penal, en atención a que con este proceder: «*no resolvio (sic) la solicitud rechazandola (sic) de plano, situacion (sic) a que conlleva a que (sic) no exista otro medio de defensa, porque si el Juez me hubiese otorgado los recursos de Ley, el suscrito o el abogado de turno hubiesemos (sic) apelado la decisión para que el superior se pronunciara*» (folio 24, archivo 1.- Copia Cud. físico.pdf); conducta con la cual «*se vulnera el debido proceso porque se hace una solicitud que debe ser resuleta*

(sic) de fondo y este decide rechazarla de plano, haciendo referencia a ha (sic) ley 600 para recharzar (sic) de plano cuando realmente la ley que nos atañe dentro de este proceso es la ley 906 de 2004 y 599 de 2000, entonces aquí podemos observar que no se aplica la leyu (sic) mas favorable al imputado sino una ley que no tiene vigencia dentro de este» (folio 29, archivo 1.- Copia Cud. físico.pdf); y «*partiendo del derecho de Igualdad (sic), el Juez estaba obligado a resolver una solicitud que estaba fundamentada en derecho y si existía un descontento en la solicitud por parte del Juez debía negar la solicitud y de esa manera conceder los recursos de Ley para poder llevar el caso a una segunda instancia*» (folio 33, archivo 1.- Copia Cud. físico.pdf).

4. De lo anteriormente expuesto se desprende la falta de competencia de esta Corporación para decidir la impugnación sometida a su conocimiento, amén de que el asunto debió decidirse en primera instancia por un cognoscente diferente al que asumió competencia y, por ende, la alzada debe ser resuelta por otra autoridad.

4.1. La acción, ciertamente, se dirigió en contra de diversas autoridades judiciales, incluyendo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por lo que, en principio, su estudio debió estar manos de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, una revisión del libelo genitor evidencia que las quejas constitucionales se acotaron a cuestionar una determinación judicial concreta, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cúcuta, debido al rechazo de plano de la solicitud de preclusión de la investigación de la acción penal; no hay quejas frente a actuaciones u omisiones de las demás vinculadas, ni se cuestionaron pronunciamientos de ninguna de ellas.

En particular, ninguna queja se encaminó contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Penal, ni se criticó que esta convocada hubiera trasgredido los derechos de José Alexander Torres Ibarra; su mención no pasó de ser marginal en el acápite de hechos, sin atribuirle ninguna vía de hecho en razón del rechazó de plano de la petición de preclusión; y como el amparo se circunscribió a las decisiones de 17 de enero y 11 de febrero 2020, proferidas ambas por el Juez Segundo Penal del Circuito de Cúcuta, el análisis debió acotarse a esta última materia, y por el funcionario judicial competente frente a esta última enjuiciada.

En suma, la vinculación del tribunal es aparente, debido a que su enunciación no guarda conexión con la queja constitucional y, frente a ella, no hay protesta alguna.

Por tanto, como la solicitud de protección se encuentra dirigida únicamente contra el estrado Segundo Penal de Circuito de Cúcuta, la competencia para conocer

del presente asunto en primera instancia estaba radicaba en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Penal, por ser el superior del despacho accionado. En este escenario, la eventual impugnación debía ser conocida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del decreto 1983 de 2017), a saber: «*[l]as acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*», y el canon 37 del decreto 2591 de 1991: «*[s]on competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*».

4.2. Tiene sentado esta Corporación que, en aras de determinar la atribución del juez de resguardo, «*no puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya* (a los accionados) *hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria*» (CSJ ATC, 24 jul. 2007, rad. n.º 00156-01; y ATC, 17 ago. 2011, rad. n.º 2011-00430-01, reiterado en ATC5961-2014, 30 sep. 2014, rad. n.º 2014-

00250-01, entre otros), como precisamente sucede en el caso.

4.3. En consecuencia, el fallo proferido en este trámite por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, está viciado de nulidad, por falta de competencia, en aplicación del artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de tutela por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

Así lo ha dicho esta Colegiatura de forma general:

> *El fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión «nula», la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es «improrrogable», tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.* (Criterio expuesto en CSJ ATC1396-2016; reiterado, entre muchos otros, en ATC1684-2016, ATC1686-2016 y ATC2521-2016).

5. En torno a la facultad para declarar «*nulidades*», a partir de las reglas fijadas en el decreto 1983 de 2017, recientemente esta Corporación precisó que:

> *3. La situación descrita permite la aplicación del canon 138 del Código General del Proceso, en lo referente a los efectos de la declaratoria de falta de competencia, norma extensiva a la acción de tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 4° del*

decreto 306 de 1992, reglamentario del 2591 de 1991, el cual alude a los principios generales del Estatuto Procesal Civil para la interpretación de los preceptos regulatorios de dicho trámite, en cuanto no contraríe sus propias disposiciones.

4. Bajo la égida del decreto 1382 de 2000 la Sala, con argumentos que hoy, en vigencia del aludido decreto 1983 de 2017, reitera, ha discrepado de la tesis prohijada por la Corte Constitucional y, en ese sentido, tiene ocasión de puntualizar:

"(…) respecto a que los jueces 'no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000' el cual '(…) en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto (…), [pues para esta Corporación el aludido Decreto] reglamenta el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes".

"[Por lo tanto,] "(…) aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, 'según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (…) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso" (Auto 304 A de 2007), 'el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio' (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional)" (CSJ ATC, 13 may. 2009, rad. 2009-00083-01) (criterio expuesto en ATC298-2018, 31 ene., rad. 2017-00314-01).

6. La Sala de Casación Penal de esta Corte, en la decisión de 9 de marzo de 2020, con el fin de encontrar sentido a la vinculación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, interpretó que a esta colegiatura se le cuestionó el hecho de que negara «*el decreto de prueba sobreviniente y declaró desierto el recurso de apelación invocado contra esa disposición y, (…) que denegó el recurso de queja presentado por el defensor de José Alexander Torres Ibarra contra la providencia emitida por el Juzgado de Conocimiento a través del cual se dejó de darle curso a la alzada*» (folios 93 y 94, archivo 1.- Copia Cud. físico.pdf).

Interpretación que extrajo de la respuesta que dicho Tribunal emitió frente a la presente acción de tutela, en la cual afirmó que «*mediante decisión de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, resolvió el recurso de [q]ueja interpuesto por el defensor de JOSÉ ALEXANDER TORRES IBARRA contra la decisión proferida el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación que tiene como pretensión que se decrete una prueba como sobreviniente según el artículo 344 de la ley 906…*» (folio 80, archivo 1.- Copia Cud. físico.pdf).

Sin embargo, esta interpretación carece de cualquier conexión con el escrito de amparo, pues ningún reproche se hizo frente al decreto de una prueba o la negativa de un recurso frente a ésta.

De hecho, él mismo accionante, en el escrito de impugnación (folios 5 y 6, archivo 3.-IMPUGNACIÓN.pdf), desmintió que hubiera pretendido la tutela por estos hechos, por el contrario alegó la incongruencia por parte de la Sala de Casación Penal de esta Corporación, porque

> «*nada tiene que ver las siguientes [c]onsideraciones: SE NEGÓ EL DECRETO DE PRUEBA SOBREVINIENTE Y DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INVOCADO CONTRA ESA DISPOSICIÓN Y, 2. DEL TRIBUNAL QUE DENEGÓ EL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL DEFENSOR DE JOSÉ ALEXANDER TORRES IBARRA CONTRA LA PROVIDENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE DEJÓ DE DARLE CURSO A LA ALZADA. NO SE TOCO ESTOS PUNTOS DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, ES QUE NISIQUIERA SE MENCIONAN DENTRO DEL LIBELO. RAZÓN POR LA CUAL CONSIDERO LA SALA PENAL TOMA ESTA DECISIÓN TENIENDO EN CUENTA UN PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA SALA PENAL. EN NINGÚN MOMENTO LA TUTELA ESTABA ENFOCADA A RESOLVER TEMAS RELACIONADOS CON PRUEBAS SOBREVINIENTE NI CON RECURSOS DE QUEJAS NEGADOS. MAS AÚN CUANDO MI PETICION FUE LA SIGUIENTE:*
>
> *1.Que se [o]rdene (sic) [d]ejar sin [e]fecto [l]a decisión [d]el Juzgado Segundo Penal [d]el Circuito [c]on Funciones de Conocimiento de Cúcuta de fecha 11 de FEBRERO del año 2020 donde decidió [r]echazar [d]e plano la [s]olicitud de preclusión [e]levada por la [d]efensa que ya había resuelto el 17 de enero de 2020 de Torres Ibarra donde [c]onsideró [c]ompulsar [c]opias al [d]efensor [p]or [c]onsiderar la [p]etición como [t]emeraria*».

Lo expuesto ratifica la ausencia de censuras frente a las actuaciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de suerte que la competencia para conocer del

amparo en primera instancia no estaba radicada en esta Corte.

7. En atención a lo expuesto, se declarará la nulidad de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en este proceso y, en su lugar, ordenará remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Penal, con el fin de que se asuma el conocimiento del asunto en primera instancia, con el fin de que resuelva la queja concreta que se formuló contra las providencias emitidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cúcuta.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **resuelve**:

1. Declarar la **nulidad** de todo lo actuado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la presente acción de tutela, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas, en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso.

2. En consecuencia, se dispone remitir de inmediato el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Penal, para que efectuada la asignación correspondiente, se imprima al asunto el trámite de primera instancia de rigor.

3. Comuníquese esta decisión a los interesados, en la forma prescrita en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Magistrado

Luis Fabian Romero Arevalo

De: Secretaria Sala Casacion Penal
Enviado el: miércoles, 8 de julio de 2020 4:25 p. m.
Para: Luis Fabian Romero Arevalo
Asunto: RV: Urgente Nulidad Notificación y Devolución 11001-02-04-000-2020-00352-01
Datos adjuntos: 6.-OFICIO 15285.pdf; 1.- Copia Cud. fisico.pdf; 2.- OFICIOS NOTIFIACION FALLO.pdf; 2.- Telegramas FALLO.pdf; 3.- AL DESP . Impugnac 401 109552.pdf; 3.- IMPUGNACION.pdf; 3.-T. 109552 Impug 30 03 20.pdf; 4.- CONCEDE IMPUGNACIONMERY.pdf; 5.-TELEX 8985.pdf; 6.-OFICIO 15285.pdf; 109552.pdf; ACTA DE REPARTO.doc; CARATULA.docx; 11-2020-00352-01 Nulidad Sala - vinculacioìn aparente (1).pdf; F11001020400020200035201CONCEDEIMPDDOS20200708155358.docx

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Nulidad en tutela 109552.

De: Internonotificacionestuteladespacivil2 <Internonotificacionestuteladespacivil2@cortesuprema.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de julio de 2020 4:05 p. m.
Para: hramirezb@procuraduria.gov.co <hramirezb@procuraduria.gov.co>; hagerramirezbarragan@gmail.com <hagerramirezbarragan@gmail.com>; provincial.cucuta@procuraduria.gov.co <provincial.cucuta@procuraduria.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; adda.assaf@fiscalia.gov.co <adda.assaf@fiscalia.gov.co>; dirsec.nortesantaner@fiscalia.gov.co <dirsec.nortesantaner@fiscalia.gov.co>; Juzgado 09 Penal Municipal - N. De Santander - Cucuta <j09pmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; WILLIAM.SUAREZ@FISCALIA.GOV.CO <WILLIAM.SUAREZ@FISCALIA.GOV.CO>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Cucuta <spentscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Urgente Nulidad Notificación y Devolución 11001-02-04-000-2020-00352-01

Asunto: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Radicado:11001-02-04-000-2020-00352-01
Magistrado Ponente:AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Accionante:JOSE ALEXANDER TORRES IBARRA
Accionado:FISCALÍA 4 SECCIONAL DE CUCUTA, SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO CUCUTA, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DESCONGESTIÓN DE CUCUTA, JUZGADO NOVENO PENAL

MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CUCUTA

Ingresa archivo digital: 13

Fecha de radicación y reparto: 26 de JUNIO de 2020
Fecha de ingreso: 30 de JUNIO de 2020

DECISIÓN : AUTO
PROVIDENCIA : 08 DE JULIO DE 2020

SEÑOR (A)
LUIS RAMON PEÑARANDA PEÑARANDA
PROCURADOR JUDICIAL 86 DE CUCUTA
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

SEÑOR (A)
HADER RAMIREZ BARRAGAN
PROCURADOR JUDICIAL 88 PENAL II DE CUCUTA hramirezb@procuraduria.gov.co; hagerramirezbarragan@gmail.com; provincial.cucuta@procuraduria.gov.co

FISCALIA OCTAVA ESPECIALIZADA DE CUCUTA, FISCALIA CUARTA SECCIONAL DE CUCUTA
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co; adda.assaf@fiscalia.gov.co; dirsec.nortesantaner@fiscalia.gov.co

JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPA DE CUCUTA
j09pmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM SUAREZ CORREA
WILLIAM.SUAREZ@FISCALIA.GOV.CO

SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
spentscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CUCUTA
j09pmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA
j02pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
j01pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMAS FISICOS

JOSÉ ALEXANDER TORRES IBARRA
ALFREDO YERMAN TRUJILLO SALCEDO
Acccionate - apoderado
Av Gran Colombia 3E-32 Of. 216 Edf. Leidy
CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER

NELSON TORRES GARCÍA
Defensor accionante – proceso penal
Av. Gran Colombia 3E-46 Edf. Leidy
CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER

FABIO IVÁN GARCÍA GARCÍA
Defensor accionante – proceso penal
Av. 0 12-05 Oficina 209 Edf. Ongrid
CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER

HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA
Apoderado víctima (Belqui Yamid Cristancho Torres q.e.p.d)
Av. Gran Colombia 3E-46 Int. 2 Edf. Leidy
CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER

Cordial Saludo,

Adjunto me permito remitir decisión proferida dentro del proceso de la referencia, para efectos de notificación.

Se agradece **CONFIRMAR por este mismo medio el recibido de esta comunicación**, si desea enviar respuestas e interponer algún recurso procedente, deberá hacerlo a través del **ÚNICO** correo autorizado para tales efectos notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO
Secretario Sala de Casación Civil

ELIANA ERAZO DE LOS RIOS
Auxiliar Judicial II

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

TUTELA Primera Instancia N° interno **109552**
C.U.I. 11001 02 04 000 **2020 00352** 00
JOSÉ ALEXANDER TORRES IBARRA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del H. Magistrado GERSON CHAVERRA CASTRO, copia del auto ATC513-2020 del ocho de julio año en curso, proferido por la Sala de Casación Civil con ponencia del H. Magistrado doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, que **declaró la nulidad** de todo lo actuado por la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal, en la acción constitucional promovida por el señor **JOSÉ ALEXÁNDER TORRES IBARRA,** contra Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito y Noveno Penal Municipal, la Fiscalía Cuarta Seccional todos de la misma ciudad y otros, y en su lugar, dispuso la remisión del expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que se imprima de manera inmediata el trámite de primera instancia de rigor.-

La Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Sala de Casación Penal con ponencia del H. Magistrado doctor EYDER PATIÑO CABRERA, mediante providencia STP2960-2020 del nueve de marzo último, declaró improcedente la acción de tutela invocada contra Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y otros, decisión impugnada por el apoderado del accionante y remitida a la Sala de Casación Civil el diecinueve de junio último.-

La actuación se encuentra digitalizada en su totalidad en la secretaría y el despacho. Pasan al despacho catorce (14) folios en formato PDF contentivos del citado auto.-

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria Sala Casación Penal

Luis F.
Rev. Martha L..._____

Sala Casación Penal 2020

Luis Fabian Romero Arevalo

De: Luis Fabian Romero Arevalo
Enviado el: lunes, 30 de marzo de 2020 11:56 a. m.
Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Cucuta; Juzgado 01 Penal Circuito - N. De Santander - Cucuta; Juzgado 02 Penal Circuito - N. De Santander - Cucuta; Juzgado 09 Penal Municipal - N. De Santander - Cucuta
Asunto: 10433
Datos adjuntos: 109552.pdf

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2020

Oficio 10433

(AL CONTESTAR CITE ÉSTE NÚMERO)
TUTELA Primera Instancia N° interno **109552**
C.U.I. 11001 02 04 000 **2020 00352** 00

Doctor
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente y demás
integrantes de la Sala de Decisión Penal
Tribunal Superior del Distrito Judicial
E-mail spentscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Tel. 5755533 /5444
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Doctor
EDGAR MENDOZA
Juez 1° Penal del Circuito de
Conocimiento
J01pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Tel. 5752778
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

Doctor
JOSÉ RAFAEL JAIMES JAIMES
Juez 2° Penal del Circuito Conocimiento
E j02pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Tel. 5753791
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Doctora
BERTHA ELISA TRILLOS HERNANDEZ
Juez Novena Penal Municipal
E-mail:
j09pmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

Atento saludo:

Cordialmente me permito comunicarle que la Sala de Decisión de Tutelas N° 3- de la Sala de Casación Penal - Magistrado doctor EYDER PATIÑO CABRERA, mediante providencia **STP2960-2020** emitida el nueve de los cursantes, declaró improcedente la acción de tutela promovida por **JOSÉ ALEXANDER TORRES IBARRA** contra la Sala Penal del Tribunal Superior dc! Distrito Judicial dc Cúcuta, los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito y Noveno Penal Municipal de la misma ciudad, la Fiscalía Cuarta Seccional dc Cúcuta y otros, partes e intervinientes en el proceso rad. 54001 61 06 079 2010 80232 01

Anexo copia del citado fallo en once (11) folios.-

Luis Fabian Romero Arevalo

De: Luis Fabian Romero Arevalo
Enviado el: lunes, 30 de marzo de 2020 11:57 a. m.
Para: William.suarez@fiscalia.gov.co; suarezcorreawilliam@hotmail.com
Asunto: 10434
Datos adjuntos: 109552.pdf

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2020

Oficio 10434

(AL CONTESTAR CITE ÉSTE NÚMERO)
TUTELA Primera Instancia N° interno **109552**
C.U.I. 11001 02 04 000 **2020 00352** 00

Doctor
WILLIAM SUÁREZ CORREA
Fiscal Cuarto Seccional
E-mail: William.suarez@fiscalia.gov.co; suarezcorreawilliam@hotmail.com
Palacio de Justicia Oficina 206B Tel. 315 822 2274
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

Doctores
HADER RAMÍREZ BARRAGÁN y/o
JUAN CARLOS ARTURO CHAVEZ
Procuraduría 88 Judicial II Penal
E-mail: hramirezb@procuraduria.gov.co; jcarturo@procuraduria.gov.co
Palacio de Justicia Tel. 5752778
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

Atento saludo:

Cordialmente me permito comunicarle que la Sala de Decisión de Tutelas N° 3- de la Sala de Casación Penal - Magistrado doctor EYDER PATIÑO CABRERA, mediante providencia **STP2960-2020** emitida el nueve de los cursantes, declaró improcedente la acción de tutela promovida por **JOSÉ ALEXANDER TORRES IBARRA** contra la Sala Penal del Tribunal Superior dc! Distrito Judicial dc Cúcuta, los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito y Noveno Penal Municipal de la misma ciudad, la Fiscalía Cuarta Seccional dc Cúcuta y otros, partes e intervinientes en el proceso rad. 54001 61 06 079 2010 80232 01

Anexo copia del citado fallo en once (11) folios.-

Luis Fabian Romero Arevalo

De: Luis Fabian Romero Arevalo
Enviado el: lunes, 30 de marzo de 2020 12:00 p. m.
Para: adda.assaf@fiscalia.gov.co; dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co
Asunto: 10436
Datos adjuntos: 109552.pdf

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2020

Oficio 10436

(AL CONTESTAR CITE ÉSTE NÚMERO)
TUTELA Primera Instancia N° interno **109552**
C.U.I. 11001 02 04 000 **2020 00352** 00

Doctores
LUDY HELENA CONTRERAS PRADO
Fiscal Octava Especializada (Fiscal Sexta Brinho)
ADDA LUZ ASSAF GAFARO
Fiscal Seccional
E-mail: adda.assaf@fiscalia.gov.co; dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co
Palacio de Justicia piso 3 -B
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

Doctor
LUIS RAMÓN PEÑARANDA PEÑARANDA
Procuraduría 86 Judicial II Penal
E-mail: lpenaranda@procuraduria.gov.co;
Avenida 4 10-46 Tel. 5716154 Ext. 73117
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

Atento saludo:

Cordialmente me permito comunicarle que la Sala de Decisión de Tutelas N° 3- de la Sala de Casación Penal - Magistrado doctor EYDER PATIÑO CABRERA, mediante providencia **STP2960-2020** emitida el nueve de los cursantes, declaró improcedente la acción de tutela promovida por **JOSÉ ALEXANDER TORRES IBARRA** contra la Sala Penal del Tribunal Superior dc! Distrito Judicial dc Cúcuta, los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito y Noveno Penal Municipal de la misma ciudad, la Fiscalía Cuarta Seccional dc Cúcuta y otros, partes e intervinientes en el proceso rad. 54001 61 06 079 2010 80232 01

Anexo copia del citado fallo en once (11) folios.-

Luis Fabian Romero Arevalo

De:	Luis Fabian Romero Arevalo
Enviado el:	martes, 23 de junio de 2020 8:53 a. m.
Para:	Notificaciones Tutelas Civil
CC:	Carlos Bernardo Cotes Mozo
Asunto:	Oficio 15285
Datos adjuntos:	6.-OFICIO 15285.pdf; 1.- Copia Cud. fisico.pdf; 2.- OFICIOS NOTIFIACION FALLO.pdf; 2.- Telegramas FALLO.pdf; 3.- AL DESP . Impugnac 401 109552.pdf; 3.- IMPUGNACION.pdf; 3.-T. 109552 Impug 30 03 20.pdf; 4.- CONCEDE IMPUGNACIONMERY.pdf; 5.-TELEX 8985.pdf; 6.-OFICIO 15285.pdf; 109552.pdf

Seguimiento:

Destinatario	Lectura
Notificaciones Tutelas Civil	Leído: 23/06/2020 9:16 a. m.
Carlos Bernardo Cotes Mozo	

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2020

Oficio 15285

(AL CONTESTAR CITE ÉSTE NÚMERO)
TUTELA 1ª Instancia N° interno 109552
C.U.I. 11001 02 04 000 **2020 00352** 00

Doctor
CARLOS BERNARDO COTES MOZO
Secretario Sala de Casación Civil
Corte Suprema de Justicia
CIUDAD

Respetado Doctor:

Cordialmente me permito remitir acción de tutela instaurada por **LUIS MARTIN RODRÍGUEZ RAMÍREZ** en contra Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y de los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito y Noveno Penal Municipal de la misma ciudad y otros.-

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Luis F. Romero Arévalo
Auxiliar Judicial
Secretaría Sala de Casación Penal
Tel 5622000 Ext. 1146 Fax 1143-1146
Calle 12 # 7-65, Bogotá

Por favor CONFIRMAR EL RECIBIDO
(Nombre y cargo)

Entregado: Oficio 15285 - Mensaje (HTML)

Microsoft Outlook Luis Fabian Romero Arevalo 23/06/2020

Entregado: Oficio 15285

ATT00001 671 bytes

Oficio 15285 Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificaciones Tutelas Civil (notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Oficio 15285

Entregado: Oficio 15285 - Mensaje (HTML)

Microsoft Outlook Luis Fabian Romero Arevalo 23/06/2020

Entregado: Oficio 15285

ATT00001 652 bytes

Oficio 15285 Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Carlos Bernardo Cotes Mozo (carloscm@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Oficio 15285

Leído: Oficio 15285 - Informe

De: Notificaciones Tutelas Civil
Para: Luis Fabian Romero Arevalo
Asunto: Leído: Oficio 15285
Enviado: martes 23/06/2020 9:16 a. m.

El mensaje

Para: Notificaciones Tutelas Civil
Asunto: Oficio 15285
Enviados: martes, 23 de junio de 2020 8:52:45 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el martes, 23 de junio de 2020 9:16:29 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 3

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que, por auto del 08 de julio de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, declaró la nulidad de todo lo actuado, por esta Sala en el trámite de la acción de tutela de José Alexander Torres Ibarra contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y de los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito y Noveno Penal Municipal, así como la Fiscalía Cuarta Seccional todos de esa ciudad, disponiendo la remisión del expediente a la citada Corporación, se ordena que por la Secretaria de la Sala, se remita de inmediato la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

CÚMPLASE

GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria